DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO
PLAN DE ORDENACIÓN URBANA POU-2 SUELOS DE ENSANCHE DE OGÍJARES
(EXPEDIENTE EAE/2413/2023)

La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental regula en sus artículos 38 y 40 la evaluación ambiental estratégica ordinaria de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Esa regulación es acorde con las determinaciones de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental, que incorpora a la legislación estatal el derecho comunitario y establece las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El procedimiento de evaluación ambiental estratégica prevé la elaboración por el órgano ambiental de un documento de alcance que tiene por objeto delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el estudio ambiental estratégico.

Conforme a lo establecido en el Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, por el que se modifica el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, así como al Decreto 18/2024, de 29 de enero, por el que se modifica el Decreto 162/2022, de 9 de agosto, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul y al Decreto 300/2022, de 30 de agosto, por el que se modifica el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, que regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a esta Consejería el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medio ambiente.

Corresponde por tanto a esta Delegación Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 40.5.d de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la elaboración del documento de alcance del estudio ambiental estratégico, que remitirá al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas.

1. TRAMITACIÓN

Con fecha de 23 de noviembre de 2023 el Ayuntamiento de Ogíjares solicita el inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria del Plan de Ordenación Urbana POU-2, Suelos de ensanche. Acorde a lo indicado en la documentación aportada por el Ayuntamiento, la propuesta se corresponde con los instrumentos de planeamiento urbanístico recogidos en el artículo 40.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, estando sometida al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria.

Analizada la documentación aportada junto con la solicitud de inicio de evaluación ambiental estratégica, y según prevé el artículo 40.7 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, esta Delegación Territorial emitió, con fecha de 29 de noviembre de 2023, Resolución de admisión a trámite de evaluación ambiental estratégica ordinaria.

En el Anexo I se resume el contenido de la propuesta de planeamiento.

Avda/ Joaquina Eguaras, n.º 2-18013 Granada

Tlf: 958 14 52 00
Svproamb.dtgr.cagpds@juntadeandalucia.es

2. CONSULTAS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS Y PERSONAS INTERESADAS

Conforme a lo previsto en el artículo 40.5.c) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, con fecha de 30 de noviembre de 2023 se requieren informes y se efectúan consultas a los organismos que a continuación se detallan, para que, en el plazo de 45 días, se pronuncien en el ámbito de sus respectivas competencias.

Consultas efectuadas	Fecha respuestas recibidas
Diputación Provincial de Granada	-
D.T. de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural	18/12/2024
D.T. Turismo, Cultura y Deporte	19/02/24
D.T. Educación, Deportes, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación	-
D.T. Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda	14/03/2024
Consejería de Salud y Consumo	23/01/2024
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	26/03/2024
Ecologistas en Acción	-

Junto a este documento de alcance se remiten al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan copia de los informes recibidos.

Concluido el trámite de consultas, procede elaborar documento de alcance del estudio ambiental estratégico de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, al objeto de delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el estudio ambiental estratégico.

3. ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO. FACTORES AMBIENTALES Y AFECCIONES LEGALES

El artículo 19 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, establece que el documento de alcance tiene por objeto delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el estudio ambiental estratégico. Para ello, analizado el expediente y a los sólo efectos ambientales, se exponen a continuación las determinaciones que deberán integrarse y desarrollarse en el estudio ambiental estratégico.

3.1. Contenido del estudio ambiental estratégico

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y la legislación sectorial, determinan el contenido del estudio ambiental estratégico de los instrumentos de planeamiento urbanístico, que contendrá la siguiente información:

1. Descripción de las determinaciones del planeamiento. La descripción requerida habrá de comprender:
   - Ámbito de actuación del planeamiento. Relaciones con otros planes y programas pertinentes o conexos, incluidos los de ámbito internacional, comunitario y nacional.
   - Exposición de los objetivos del planeamiento (urbanísticos y ambientales).
   - Localización sobre el territorio de los usos globales e infraestructuras.
   - Descripción pormenorizada de las infraestructuras asociadas a gestión del agua, los residuos y la energía. Dotaciones de suelo.
   - Descripción de las distintas alternativas consideradas, entre las que deberá encontrarse la alternativa cero, entendida como la no realización del planeamiento.

2. Estudio y análisis ambiental del territorio afectado:
   - Descripción de las unidades ambientalmente homogéneas del territorio, incluyendo la consideración de sus características paisajísticas y ecológicas, los recursos naturales y el patrimonio cultural y el

análisis de la capacidad de uso (aptitud y vulnerabilidad) de dichas unidades ambientales. Evolución de sus características ambientales teniendo en cuenta el cambio climático esperado en el plazo de vigencia del plan.

- Objetivos de protección medioambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario o nacional que guarden relación con el plan y la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto medioambiental se han tenido en cuenta durante su elaboración.
- Interacción del plan con zonas de especial importancia medioambiental, como las zonas designadas de conformidad con la legislación aplicable sobre espacios naturales y especies protegidas y los espacios protegidos de la Red Natura 2000.
- Análisis de necesidades y disponibilidad de recursos hídricos.
- Descripción de los usos actuales del suelo.
- Descripción de los aspectos socioeconómicos.
- Determinación de las áreas relevantes desde el punto de vista de conservación, fragilidad, singularidad, o especial protección.
- Identificación de afecciones a dominios públicos.
- Mapa de riesgos naturales del ámbito de ordenación.
- Normativa ambiental de aplicación en el ámbito de planeamiento.

3. Identificación y valoración de impactos:

a) Examen y valoración ambiental de las alternativas estudiadas. Justificación de la alternativa elegida. Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades, como deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida.

b) Identificación y valoración de los impactos inducidos por las determinaciones de la alternativa seleccionada, prestando especial atención a la población, la salud humana, el patrimonio natural, áreas sensibles, calidad atmosférica, de las aguas, del suelo y de la biota, los factores relacionados con el cambio climático, su incidencia en el cambio climático, en particular una evaluación adecuada de la huella de carbono asociada al plan o programa, los bienes materiales, el patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre estos factores, así como al consumo de recursos naturales (necesidades de agua, energía, suelo y recursos geológicos) y al modelo de movilidad/ accesibilidad funcional. Se deberán analizar de forma específica los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos.

c) Análisis de los riesgos ambientales derivados del planeamiento. Seguridad ambiental.

4. Establecimiento de medidas de protección y corrección ambiental del planeamiento:

a) Medidas protectoras, correctoras y compensatorias, relativas al planeamiento propuesto.
b) Medidas específicas relacionadas con el consumo de recursos naturales y el modelo de movilidad / accesibilidad funcional.
c) Medidas específicas relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático.

5. Programa de vigilancia ambiental. Plan de control y seguimiento del planeamiento.

- Métodos para el control y seguimiento de las actuaciones, de las medidas protectoras y correctoras y de las condiciones propuestas.
- Recomendaciones específicas sobre los condicionantes y singularidades a considerar en los procedimientos de prevención ambiental exigibles a las actuaciones de desarrollo del planeamiento.

6. Síntesis. Resumen fácilmente comprensible de:

- Los contenidos del planeamiento y de la incidencia ambiental analizada.
- El plan de control y seguimiento del desarrollo ambiental del planeamiento.

7. Informe sobre la viabilidad económica de las alternativas y de las medidas dirigidas a prevenir, reducir o paliar los efectos negativos del plan o programa.

Asimismo, el estudio ambiental estratégico atenderá a las siguientes materias y contenidos formales.

3.2. Análisis de alternativas

El objeto de este expediente es el Plan de Ordenación Urbana de la zona de suelo urbano denominada "Suelo de Ensanche" de Ogíjares (en adelante POU-02), mediante las determinaciones recogidas en el artículo 66.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA) y artículo 78 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (RG-LISTA).

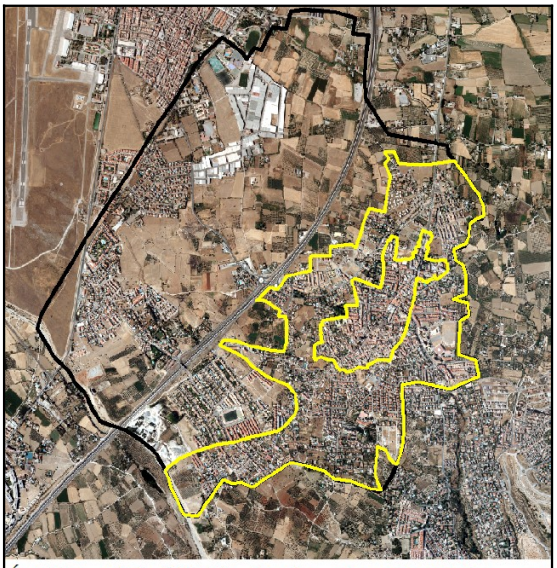

Ámbito del POU-II. Suelo de ensanche, en contorno amarillo, sobre ortofotografía de la zona de estudio. Fuente: elaboración propia a partir de información de la REDIAM y del Avance del POU-II.

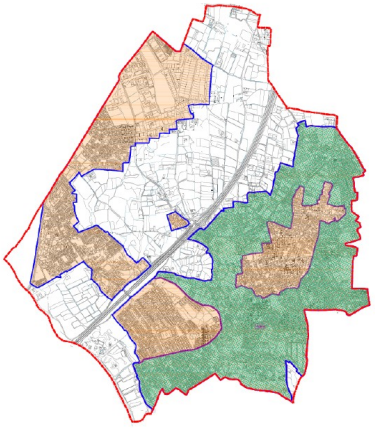

Ámbito del POU II. Suelo de ensanche (rayado verde) sobre el suelo urbano del término municipal de Ogíjares (sombreado marrón). Fuente: Avance del POU-II.

El ámbito, está compuestos por los suelos:

- Provenientes de las NNSS/93 y sus subdivisiones sobrevenidas: Las unidades de ejecución, UE, numeradas del 1 a la 19, ambas inclusive.
- Provenientes del antiguo sector VIII del anterior PGOU/83: Suelo en el que posteriormente fue incluido en la unidad de ejecución UE-22, que a su vez fue subdividida en varias, numeradas como 22 y sus subíndices (que incluye la UE-16 del PGOU/03 anulado; y matizando que se incluye una pequeña porción del sector SR- 3, no incluido en el antiguo sector VIII ni en la UE-22).
- Pequeña porción de suelo del antiguo sector VIII, no incluida en la UE-22.
- Suelo proveniente del desarrollo del sector residencial SR-1, de las NNSS/93.presentando 3.531 habitantes de acuerdo con datos del Avance del POU-II, que supone alrededor del 24,25 % de la población del municipio),

POU II. Superficie bruta total y desgloses, según NNSS/93; m2sb	
Unidades de Ejecución 1-19 de las NNSS/93; (* y **)	1585713,00
Antiguo sector VIII: Unidad 22 subdividida, (todas), sobrevenidas a NNSS/93;(quedando incluida la UE-16 del pgou/03, que incluye pequeña parte de SR-3; obviamente, no incluido en antiguo VIII ni en UUE-22)	193551,09
Pequeña porción de suelo del antiguo sector VIII; no incluida en UUE-22	15000,00
Suelo proveniente del desarrollado SR-1 residencial	118788,00
Total superficie bruta POU nº 2	**1.913.052,09**

(*):	Incluidos los vacíos urbanos actuales
(**)	Quendado incluidas:
	UE-24,(pgou03): Partes de UE-1 y de UE-2.A
	UE-3.A,(pgou/03): Parte de la UE-4.2
	UE-5.a,(pgou/03): Parte UE-14
	UE-9, (pgou/03): Parte UE-18

Superficie Bruta y desglose superficial. POU II
Fuente: Avance del POU-II.

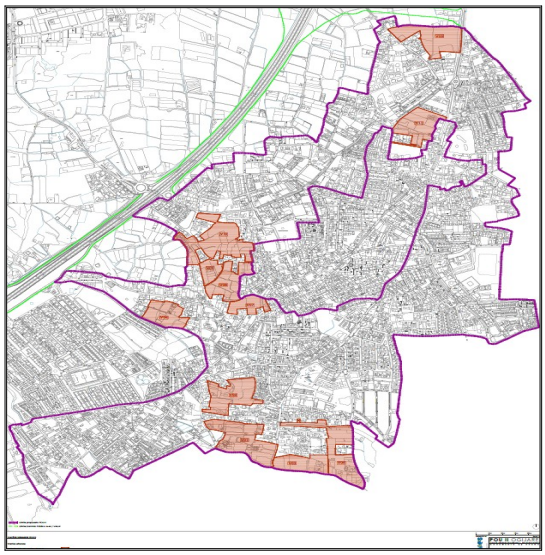

Vacíos urbanos

Antecedentes de evaluación ambiental estratégica del planeamiento general de Ogíjares

Como antecedentes en la evaluación ambiental del planeamiento de Ogíjares, resaltar que la Revisión de las Normas Subsidiarias se sometió a Evaluación Ambiental, contando con Declaración de Impacto Ambiental publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada de 21 de diciembre de 2002, mediante el expediente 0740/2002. Dado que dichas Normas fueron anuladas por sentencia judicial en 2013, están actualmente vigentes las anteriores Normas Subsidiarias de 1993.

Desde la aprobación en 2003 de la Revisión de las Normas Subsidiarias hasta 2013 se ha dado pie al desarrollo urbanístico del municipio en aplicación de sus determinaciones. Sin embargo, no consta que estos crecimientos se hayan ajustado al condicionado de la Declaración de Impacto que, entre otros aspectos, requería la "implantación de las suficientes y necesarias instalaciones de tratamiento de aguas residuales para el tratamiento de la totalidad de los vertidos generados en el suelo urbano y urbanizable". El cumplimiento de las condiciones de la citada Declaración de Impacto se debería analizar en el estudio ambiental estratégico (EAE).

Posteriormente, en la tramitación de la Aprobación Inicial de la propuesta de Plan General de Ordenación Urbanística de Ogíjares, esta Delegación emitió Informe Previo de Valoración Ambiental (IPVA) con fecha de 23 de febrero de 2015, mediante el expediente de evaluación ambiental número 1714/2013. Destacaban las siguientes incidencias ambientales de la propuesta, cuya vigencia debería analizarse en el EAE:

- Afección significativa al suelo no urbanizable, reduciendo su superficie del 31.45 % al 12.4 0%, proponiendo los nuevos crecimientos urbanos sobre la zona de Vega.
- Incorporaba 565.507,23 m² de superficie correspondientes a espacios libres públicos de interés municipal determinados por el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada (POTAUG) que "*permitirán la interrelación de la ciudad consolidada con la vega tradicional*". Sin embargo, entorno a un 20% de los terrenos afectos al sistema general de espacios libres públicos estaban ocupados por explotaciones mineras de extracción de áridos del entorno del río Dílar, junto a la intersección del río Dílar con la autovía A-44.
- En el análisis de los parques existentes se describía el estado de abandono del parque de San Cristóbal, advirtiendo que debido al carácter extensivo de la urbanización, con un elevado porcentaje de vivienda unifamiliar, la gestión de los servicios urbanos tenía unos costes elevados y bajos rendimiento.
- El informe del Organismo de Cuenca de 13 de julio de 2011, señalaba que "*En el año 2009, el Ayuntamiento de Ogíjares declaró al Servicio de Explotación un consumo anual de 1.984.768 m³ para 13.119 habitantes, lo que supone una dotación de 414.5 litros por habitante y día, valor muy superior a la dotación de 280 litros por habitante y día que establece el Plan hidrológico de la Cuenca del Guadalquivir*".

Alternativa cero o de no actuación

El documento recoge que rras la anulación del Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU-03) aprobado definitivamente el 07 de febrero de 2003, mediante Sentencia Núm. 2008 de 2012 de la Sala de lo Contencioso-Admnistrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, actualmente el municipio cuanta como instrumento de ordenación urbanística general vigente con:

- Normas Subsidiarias de Planeamiento de Ogíjares (NNSS-93), aprobadas definitivamente mediante acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo en sesión celebrada con fecha 3 de febrero de 1993.
- Sus modificaciones aprobadas definitivamente en la medida y parte en que se encuentren vigentes

Se descarta la selección de esta alternativa indicando que ante las diversas casuísticas de estado administrativo, físico y funcional de la trama urbana integrada en este POU, en caso de mantener el actual planeamiento urbanístico, la evolución, a futuro, del desarrollo actual, supondría el estancamiento, si no la paralización, a muy corto plazo, del desarrollo urbano en este suelo de ensanche.

Alternativa 1: Ordenación de lo "consolidado" y desarrollo de lo "empezado" + "vacíos urbanos.

Consiste en la ordenación pormenorizada de los suelos con consideración de solar y culminación de proceso urbanístico de aquellos ámbitos provenientes de las NN.SS. de 1993 con planeamiento y gestión finalizados (en transición), así como de los vacíos urbanos claramente identificados. Se señala que supondría el desarrollo de una pequeña parte de suelo que conforma este POU, dejando sin desarrollar la una gran parte de las unidades previstas en el planeamiento anterior.

Alternativa 2: Alternativa 1+inclusión en ATU de suelos edificados/urbanizados

Esta alternativa sumar al alcance de la alternativa 1, la inclusión en Actuaciones de Transformación Urbanística de Reforma Interior de aquellas zonas edificadas y/o urbanizadas, que no poseen instrumento de ordenación alguno que legitime la actividad de ejecución. Considera que del mismo modo que en la opción anterior, el alto grado de ocupación de estos suelos, así como la presencia de terceros adquirentes de los inmuebles existentes, dificultarían el desarrollo urbanístico de las mismas.

Alternativa 3: Alternativa seleccionada. Desarrollo integral de todo el ámbito del POU II, bajo la aplicación de las determinaciones de la LISTA.

Se trata de la alternativa expuesta tanto en el Avance del POU II y en el Documento Inicial Estratégico. Se selecciona esta alternativa considerando que frente a las otras tres alternativas, de la misma se deriva una mayor viabilidad social, económica, técnica y ambiental.

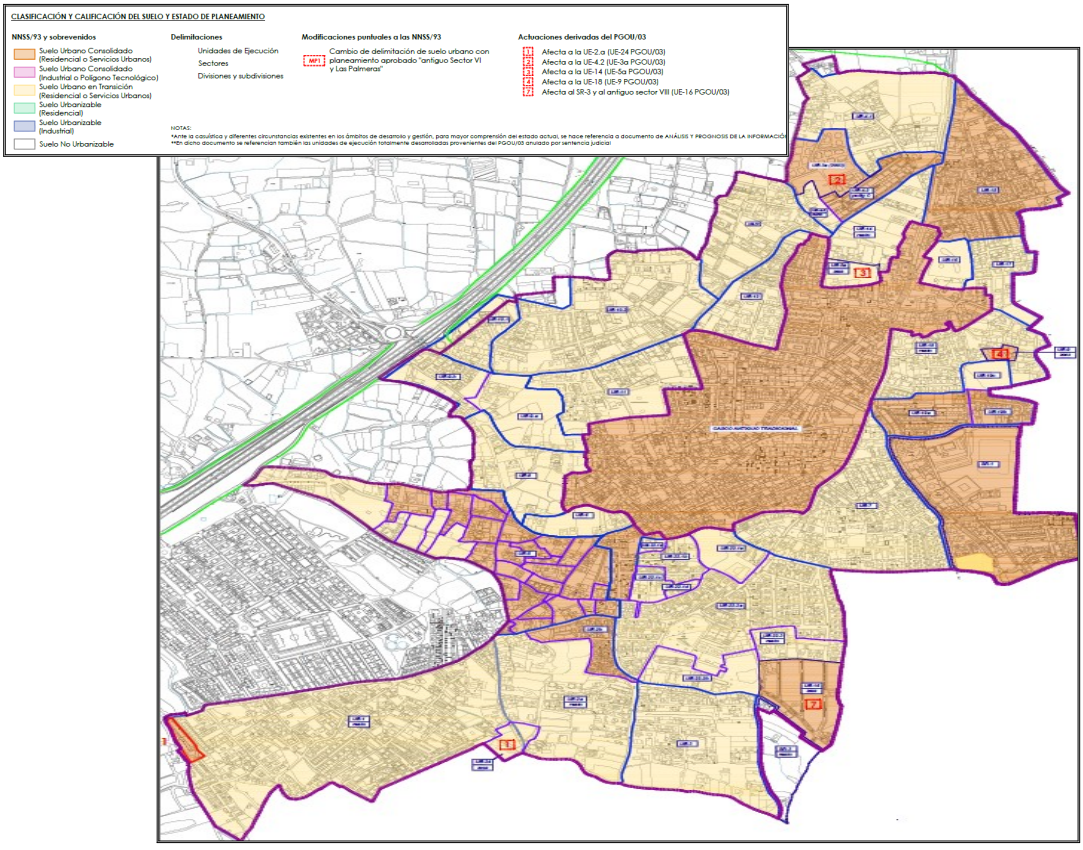

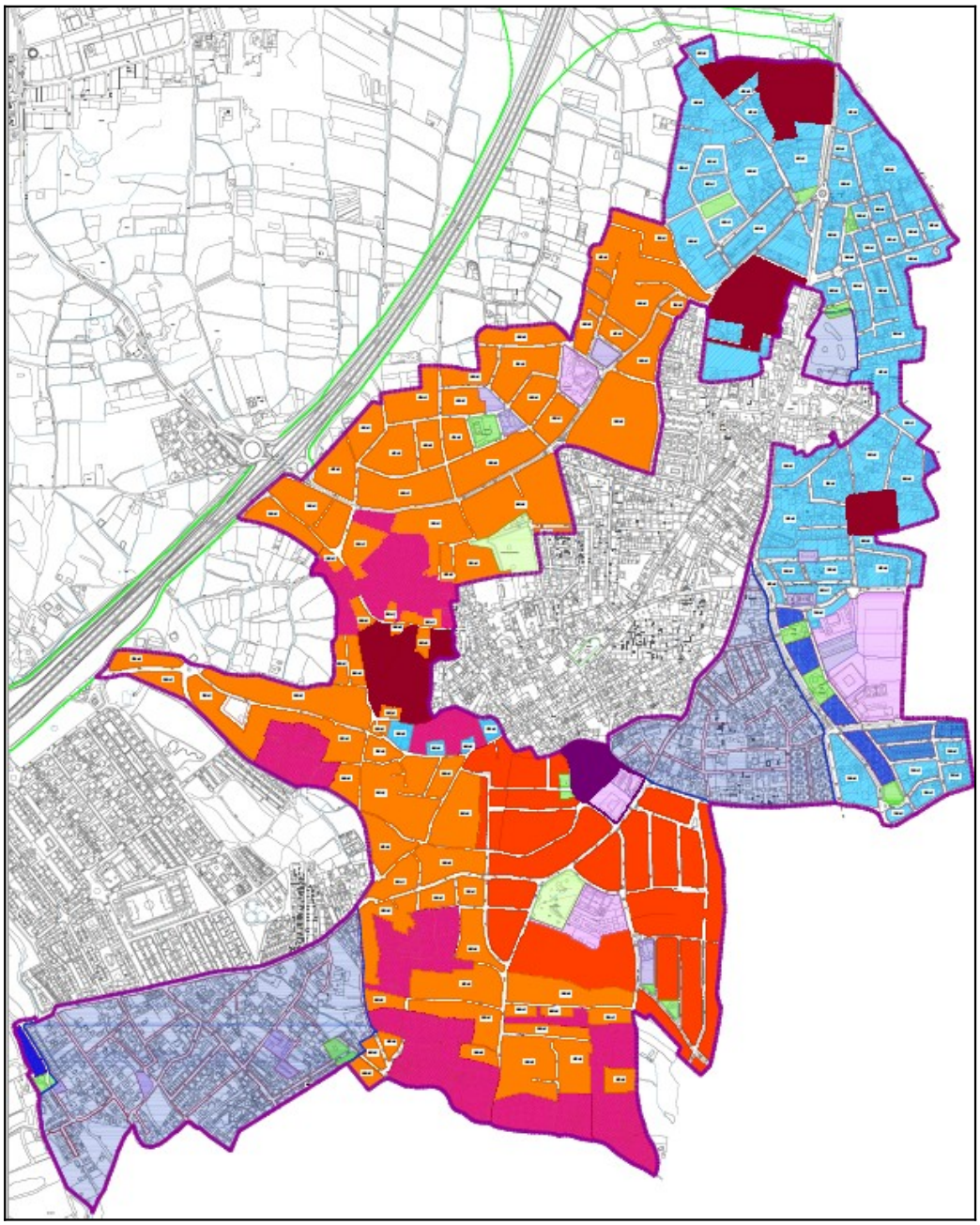

POU II - MALLA URBANA - USOS PORMENORIZADOS

Residencial Extensiva (RE)

- Residencial Extensiva 1 (RE.1)*
- Residencial Extensiva 2 (RE.2)

*Para RE.1 se indica parcela mínima de cada manzana

Residencial Intensiva (RI)

- Residencial Intensiva 1 (RI.1)
- Residencial Intensiva 2 (RI.2)
- Residencial Intensiva 3 (RI.3)
- Residencial Intensiva 4 (RI.4)

Residencial sometida a ATRI (R)

- Residencial 1 (R1)
- Residencial 2 (R2)
- Residencial 3 (R3)

Sistema Local Equipamientos

- D Docente
- Ad Administrativo
- R Religioso
- Dp Deportivo
- C Cultural
- S Sanitario
- CS Cívico Social

Sistema General Equipamientos

Sistema Local Espacios Libres

Sistema General Espacios Libres

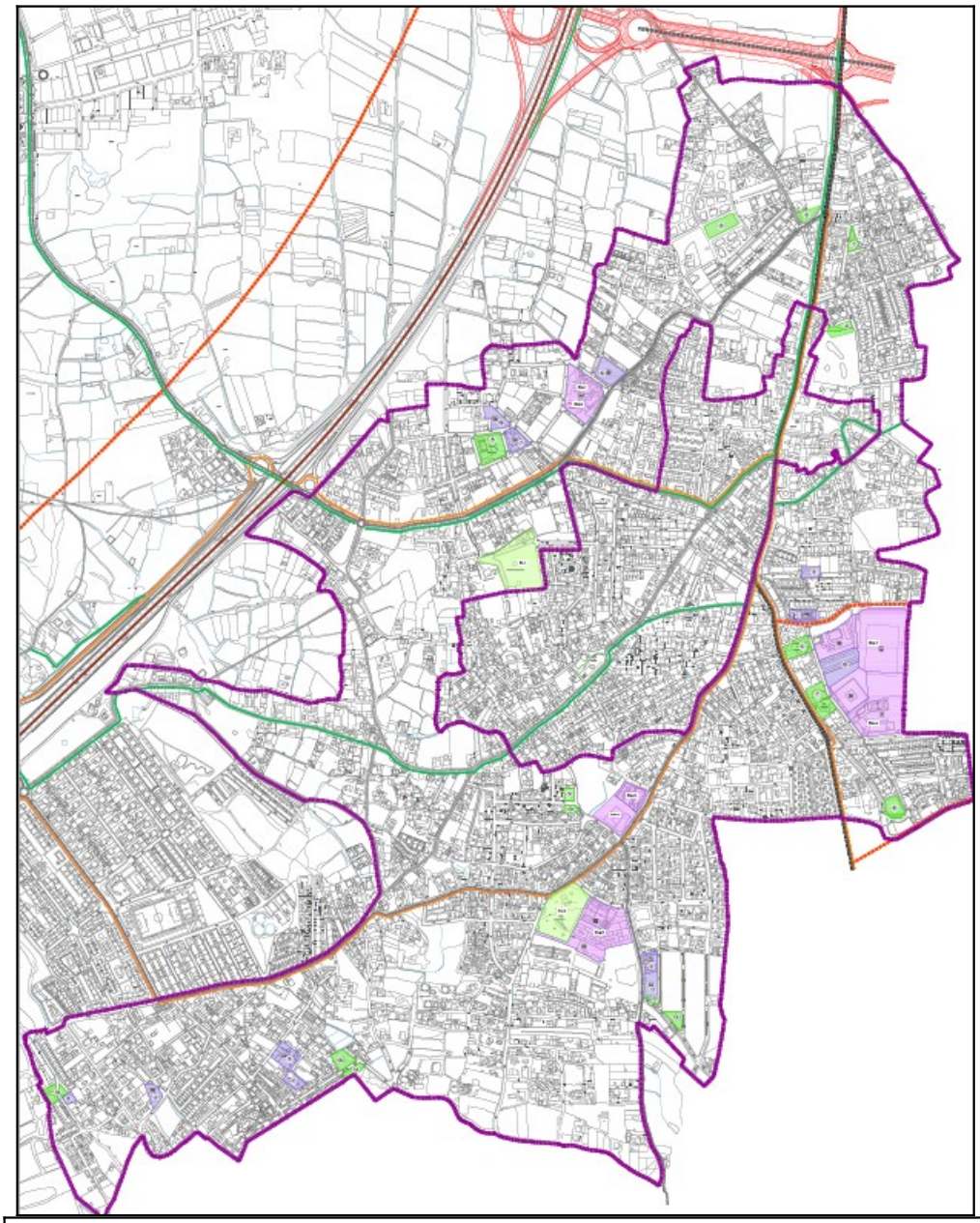

POU 2 - ELEMENTOS ESTRUCTURANTES

Sistema Local Equipamientos

- D Docente
- Ad Administrativo
- R Religioso
- Dp Deportivo
- C Cultural
- S Sanitario
- CS Cívico Social
- Ce Cementerio

Sistema Local Espacios Libres

Sistema General Equipamientos

- EQ-1 _ Recinto Cementerio
- EQ-2 _ Borde exterior Cementerio
- EQ-3 _ Centro de Salud
- EQ-4 _ Edificio municipal / Centro Cultural
- EQ-5 _ C.E.P. Ramón y Cajal
- EQ-6 _ I.E.S. Blas Infante
- EQ-7 _ Complejo deportivo / Piscina municipal

Sistema General Espacios Libres

- EL-1 _ Porción Parque San Sebastián
- EL-2 _ Parque Fiscal Luis Portero

Sistema General de Comunicaciones y Transportes (SGCT)

- Red viaria de nivel supramunicipal
  - Red viaria de nivel Nacional-Regional y de la aglomeración
    - GR-30 (A-44)
    - VAU-8
    - VAU-9
  - Red viaria de nivel Local-Supramunicipal
    - GR-3209 (Elemento estructurante de la articulación territorial según el POTAUG. Afección territorial)
    - N-323a
    - Red viaria primer orden
    - Compleción red viaria nivel local-supramunicipal
- Red viaria de nivel municipal
  - Red viaria de segundo orden: conexión sectores
- Trazado del transporte público de pasajeros en plataforma reservada (metro ligero)
- Vía ciclista / Corredor Verde
- Red Bus

Alternativa 4: Inclusión del ámbito de suelo del actual sector urbanizable, SR-3, en la Alternativa 3.

Se descarta esta opción al considerarla menos viable que la alternativa 1 o alternativa seleccionada.

Análisis de alternativas del Estudio Ambiental Estratégico

Acorde a lo dictaminado por la jurisprudencia en materia de evaluación ambiental estratégica, se requiere estudio comparativo de las alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, así como de exposición de la denominada alternativa cero, mediante su estudio comparado desde la perspectiva de la potencial afectación que pudieran ocasionar unas u otras al medio ambiente. Con este fin, deberá aportarse una valoración de alternativas que incluya un análisis cuantitativo de las distintas variables socioeconómicas, territoriales, urbanísticas y ambientales.

El estudio ambiental estratégico que se presente para la emisión de la Declaración Ambiental Estratégica integrará los informes sectoriales y sus verificaciones, que deberán ser considerados en el análisis de alternativas.

3.3. ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA AMBIENTAL

3.3.1. Ordenación Territorial y Urbanística

La respuesta a las consultas de la Delegación Territorial de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, de fecha de 14 de marzo de 2024, recoge las siguientes cuestiones:

> *En la tramitación del documento deben considerarse el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, modificado por la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, así como el Decreto-ley 11/2022, de 29 de noviembre, por el que se modifica la LISTA y el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA.*
>
> *Los instrumentos de ordenación territorial que afectan al municipio, sin perjuicio del resto de planes sectoriales que deberán considerarse en la medida que le sean aplicables, para el proyecto que se pretende realizar y dada la localización en la que se proyecta, son el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA) y el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada (POTAUG). Asimismo, deberá tenerse en cuenta, entre otros y en la medida en que sea aplicable la Estrategia Andaluza del Paisaje.*
>
> *Las actuaciones territoriales y urbanísticas se ajustarán al principio de desarrollo sostenible y a los principios generales de ordenación recogidos en el artículo 4 de la LISTA. El artículo 37 de la LISTA y artículo 78.2.i del RG-LISTA dispone que los instrumentos de ordenación deberán incorporar entre sus determinaciones un diagnóstico del paisaje de su ámbito, la identificación de los recursos y áreas de interés paisajístico en suelo urbano, así como las determinaciones para preservar los paisajes y mejorar su calidad y percepción. El artículo 62.1.a).3º de la LISTA y 85.1.a.3º del RG-LISTA exigen que en la Memoria de Ordenación se incluya una valoración de la incidencia de sus determinaciones en la ordenación territorial.*
>
> *El POU-02 de Ogíjares se considera como uno de los instrumentos de desarrollo del POTAUG, según lo indicado en sus normas 0.12 y 0.13. En este sentido, conforme a la Norma 2.2 del POTAUG, las determinaciones que completan la estructura de articulación territorial y que corresponden al POU según el artículo 89 del RG-LISTA no podrán contradecir las previsiones del POTAUG.*

Respecto al sistema de asentamientos, el artículo 2.6 (N) del POTAUG categoriza al municipio de Ogíjares en el nivel D-Núcleos prestatarios de servicios municipales. Respecto a la red viaria del POTAUG, el plano ORD-2 Estructura de Articulación Territorial del POTAUG identifica en el ámbito del POU-02 de Ogíjares una actuación para la compleción de la red viaria de nivel local-supramunicipal, cuyas determinaciones se establecen en el articulo 2.40 del POTAUG. Así mismo, le aplica el artículo 2.41 sobre actuaciones de mejora de las características de los tramos existentes de la red viaria de nivel Local-Supramunicipal en el ámbito del vial GR-SE-11.

Respecto al sistema de transportes del POTAUG, según el artículo 2.68, anexo 2 y plano ORD-2 Estructura de Articulación Territorial del POTAUG, el POU-02 de Ogíjares se ve afectado por una de las líneas radiales de metro ligero, la Cornisa Sur, con prioridad nivel 2. En el artículo 2.68 se establecen las determinaciones para la planificación de la red de tranvía o metro ligero.

En relación a las zonas sometidas a restricción de usos y transformaciones del POTAUG, el ámbito del POU-02 se ve afectado por la red hídrica secundaria de la aglomeración, de acuerdo con el artículo 3.9 y el plano ORD-3 Zonas sometidas a restricción de usos y transformaciones. El artículo 3.5 marca los objetivos para la ordenación y protección de la red hídrica, el artículo 3.10 regula el suelo de la red hídrica y el artículo 3.11 recoge la regulación de los márgenes del cauce, proveniente de la Ley de Aguas.

En relación a las zonas objeto de mejora y regeneración ambiental y paisajística del POTAUG, el plano ORD-5, propone actuaciones en un cauce que pasa por el ámbito de este POU-02.

En la zona de la subcuenca del río Monachil MO-13 con riesgo de peligrosidad muy elevada, se proponen, conforme al artículo 5.11 del POTAUG, las siguientes actuaciones para la mejora del drenaje superficial:

- *dcm Derivación del cauce hacia otro de mayor capacidad,*
- *olc Obras para la laminación del caudal,*
- *imv(p) Implantación de masa vegetal sobre suelo desnudo en parte de la subcuenca,*
- *ddv(p) Densificación del dosel vegetal en parte de la subcuenca,*
- *eoa Eliminación de obstáculos de origen antrópico.*

El artículo 20 del LSRU, modificado por la Ley 12/2023, de 24 de mayo, y que tiene carácter de legislación básica del Estado, exige que, en el suelo urbanizado que deba someterse a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización, se prevea la reserva del 20 por ciento de la edificabilidad residencial a vivienda sujeta a un régimen de protección pública que, al menos, permita establecer su precio máximo en venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda, como el derecho de superficie o la concesión administrativa.

Atendiendo a los artículos 75.2.b y 78.4 de la LISTA, será necesario solicitar informe preceptivo de la Delegación Territorial de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, durante el trámite de información pública, tras la aprobación inicial.

3.3.2. Espacios Naturales Protegidos, Dominio Público de Montes, biodiversidad y geodiversidad

Acorde al informe del Servicio de Espacios Naturales Protegidos para el Plan General de Ordenación Municipal de Ogíjares, de fecha de 21 de marzo de 2023, en el término municipal no se localiza ningún espacio protegido de la Red Natura 2000, al no estar declarado Zona Especial de Conservación, ni Zona de Especial Protección para la Aves ni Lugar de Importancia Comunitaria. Igualmente, tampoco afecta a ningún otro espacio natural protegido de la RENPA, de acuerdo con la Ley 2/1989, de 18 de julio, y demás congruente con ella.

El Documento Inicial Estratégico indica que no se identifican Montes de Titularidad Pública en el término municipal de Ogíjares, y por tanto tampoco en el ámbito del POU-II.

El informe del Servicio de Gestión del Medio Natural para el Plan General de Ordenación Municipal de Ogíjares, de fecha de 19 de febrero de 2024, señala que el término municipal de Ogíjares se encuentra fuertemente alterado por la acción antrópica, presenta una amplia superficie de suelo urbano y la mayor parte de la superficie rústica se corresponde con suelos de carácter agrícola. Indica que el término municipal no se encuentra incluido en ningún Espacio Natural Protegido o Zona de Especial Conservación ni se localizan en la zona ejemplares de fauna o flora incluidos en el Listado Andaluz de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LAESRPE), en el que se incluye el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas, desarrollado en el Decreto 23/2012, de 14 de febrero.

El anterior informe recoge que debido a que se trata de un municipio muy antropizado, no se identifican Hábitats de Interés Comunitario, el ambiente con mayor grado de naturalización corresponde al cauce del río Dílar y alcores que lo bordean. Tampoco se encuentra en el ámbito de aplicación de de los diferentes Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas ni en el del Plan Director de la Conectividad Ecológica en Andalucía.

Acorde a lo dispuesto en la Orden PCM/735/2021, de 9 de julio, por la que se aprueba la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas y el Acuerdo de 12 de junio de 2018, del Consejo de Gobierno,que aprueba el Plan Director para la Mejora de la Conectividad Ecológica en Andalucía, una estrategia de infraestructura verde, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 130, de fecha de 6 de julio de 2018, deben analizarse las medidas para favorecer la permeabilidad a los procesos de dispersión y movilidad de las especies silvestres en la escasa superficie no construida del ámbito. Con este objeto, en el documento ambiental se promoverá la conectividad a través de los corredores naturales, como cauces o vías pecuarias y del entramado de acequias, promoviendo a través de la normativa urbanística el desarrollo de vegetación asociada a las mismas al objeto de potenciar su función de cobijo y alimentación para la fauna. La normativa debería prohibir el entubamiento de las acequias, regulando las excepciones en base a cuestiones de seguridad o interés general. Asimismo, la Normativa Urbanística regulará que en canales abiertos y acequias se deberán adoptar medidas para evitar el ahogamiento de la fauna, dotándolas de rampas que posibiliten su escape.

3.3.3. Vías Pecuarias

La respuesta a las consultas del Departamento de Vías Pecuarias, de fecha de 23 de septiembre de 2024, recoge lo siguiente:

> *Con respecto a las vías pecuarias del entorno, en el Documento de Avance, además de incluir como objetivo de mejora ambiental "Identificar y proteger el patrimonio público asociado a las vías pecuarias que atraviesan el POU", señala la legislación aplicable en materia de vías pecuarias y, tras hacer referencia a la única vía pecuaria clasificada en el municipio de Ogíjares [Colada de las Cruces y de Pescaderos] indica que, conforme a la Disposición adicional 4ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, "la vía pecuaria señalada debe considerarse desafectada".*
>
> *En el Documento Inicial Estratégico se vuelve a señalar la normativa de aplicación, identifica igualmente la vía pecuaria Colada de las Cruces y de Pescaderos, haciendo referencia además a la "Colada de la Malahá", parcialmente deslindada en el término municipal de Alhendín, que colinda con el municipio de Ogíjares en su límite oeste, pero que no estaría incluida en el ámbito del POU PO II Suelos de ensanche.*

Dado que la vía pecuaria señalada no se encuentra deslindada, en la cartografía asociada al instrumento de planeamiento se identifican de forma aproximada, de acuerdo con la clasificación de la vía pecuaria, el trazado de la vía pecuaria por el municipio.

Las vías pecuarias están reguladas actualmente por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias de ámbito estatal, que ha sido desarrollada por el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Ogíjares es la aprobada por Orden Ministerial 10/04/65, publicada en el B.O.E. de 20/04/65, identificando cómo única vía pecuaria la Colada de las Cruces y de Pescaderos, con la siguiente descripción:

"*Con este último nombre se le conoce en el término municipal de La Zubia de donde procede y pasa a término de Ogíjares por el sitio denominado el Lavadero y toma dirección Oeste pasando por la Calera, sigue después entre parrales para unirse a la carretera de Dílar y Barranco un corto trecho tomando después por la derecha y camino de las Cruces por entre terrenos de Huerta y olivos, después cruza el Callejón de Salinas, luego se deja a la izquierda la vereda a Gójar, continuando la Colada entre olivos y por la parte izquierda esta el Colegio de Maristas, después también por la mano izquierda marcha el camino de la Cuesta Colorada y tuerce algo la vía a la derecha entre parrales en la izquierda y olivos derecha de viña larga (14 m) para llegar seguidamente al cortijo Cayetano, existiendo por la derecha los depósitos de aguas; a continuación por la izquierda sale la vereda de las Pelucas para seguir después por terrenos del Encantado y Callejón del Carrillo, luego pasa por terrenos del Cerro y se llega al encuentro del camino de Gabia a Gójar.*

Aquí se tuerce repentinamente hacia la derecha tomando por el camino de Gabia entre terrenos de labor, luego sigue por tierras del Cerro de Echevarría (16 m) después se atraviesa el camino del Polvorín, sigue igual dirección y terrenos del Cerro con mucha amplitud (18 a 20 m) para llegar al encuentro de la Acequia Real que se cruza por el Puente de los Gitanos después se atraviesa el camino de Alhendín a la Almuña (más de 30 m) por la izquierda limita con el primer caño y continúa para llegar al encuentro del camino de Moscoso que llega por la parte derecha, se cruza y sigue la colada hacia el Norte pasando por junto al cortijo de la Loma, continuando por entre terrenos de la Loma y llegar a la carretera de Motril Granada que se cruza y la vía después se une a la cañada Real de Almuñécar a Granada (también llamada camino viejo de Motril a los Tramposos).

La anchura de esta vía pecuaria es irregular, mínima de doce metros (12 m). Su dirección es de Este a Oeste y Norte. Y su recorrido aproximado dentro del término es de unos tres mil quinientos metros (3.500 m)".

De acuerdo con la documentación aportada, la vía pecuaria Colada de las Cruces y de Pescaderos transcurre por el ámbito territorial del plan, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

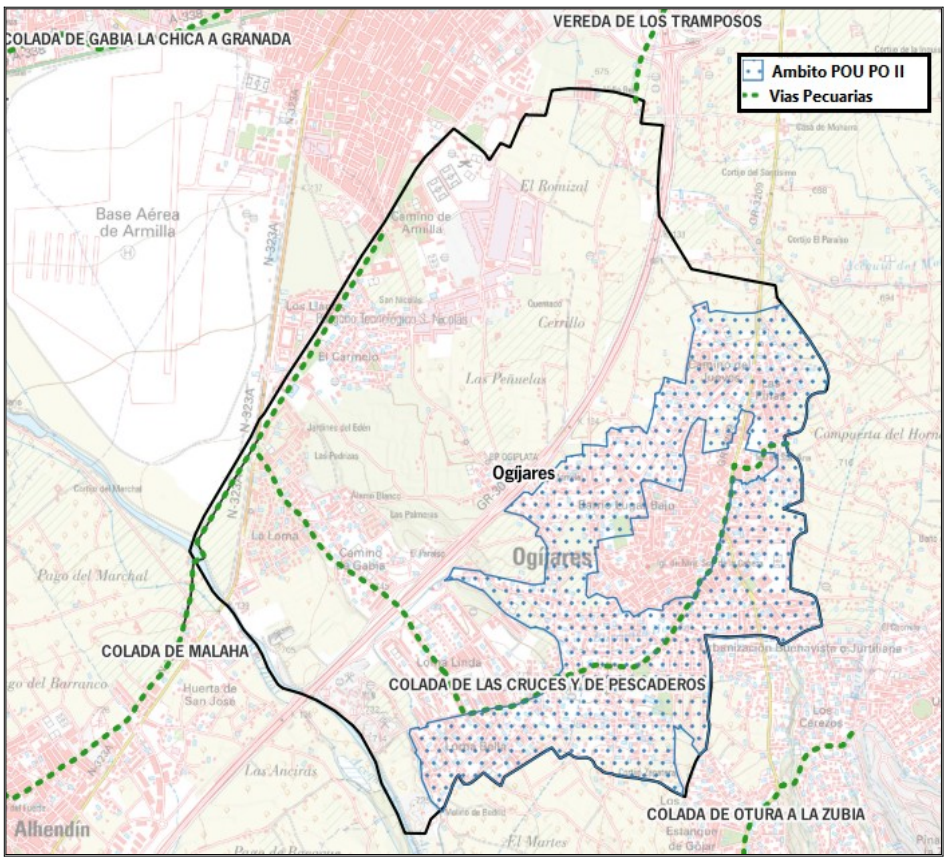

De conformidad con el artículo 39.1 del Decreto 155/1998 de 21 julio, las vías pecuarias pueden clasificarse por el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de especial protección o integrarse en el sistema general de espacios libres del municipio con la clasificación que corresponda, ***sin que en este caso esa superficie compute a efectos del cálculo del estándar de espacios libres.***

En el apartado segundo del mismo artículo, el reglamento de vías pecuarias señala que, "si como consecuencia de cualquier instrumento de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico general, su revisión o modificación, fuera necesaria la alteración del trazado de las vías pecuarias existentes en su ámbito espacial, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de este Reglamento, el instrumento de ordenación que se elabore tendrá que contemplar un trazado alternativo a las mismas y su forma de ejecución. En estos casos, a los terrenos del nuevo trazado establecido por la correspondiente modificación les será de aplicación lo regulado en el apartado anterior".

En vista de lo anterior, se informa lo siguiente:

- *Con carácter general, la documentación aportada relativa al PLAN DE ORDENACIÓN URBANA POU-2 SUELOS DE ENSANCHE identifica correctamente las vías pecuarias existentes en su ámbito territorial, teniendo en cuenta en todo caso que,* ***al no estar deslindadas, su delimitación precisa vendrá determinada por la resolución de dicho procedimiento.***

- *En la documentación aportada se considera de aplicación la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en la que se regulaba la desafecta-*

ción tácita de las vías pecuarias que transcurren por suelos que hubieran adquirido las características del suelo urbano.

- *Con respecto a dicha afirmación, es preciso señalar que los apartados 1 y 2 de dicha disposición adicional fueron declarados inconstitucionales y nulos por la Sentencia 25/2024 del Tribunal Constitucional , de 13 de febrero de 2024, publicada en el BOE núm. 72, de 22/03/2024, por lo que* ***la vía pecuaria no puede considerarse desafectada en los términos planteados en el Documento de Avance y el Documento Inicial Estratégico.***

- *El Estudio Ambiental Estratégico deberá valorar la afección que las determinaciones establecidas por el Planeamiento propuesto tendrán en* ***la vía pecuaria que transcurre por el ámbito de aplicación del mismo y plantear su integración en el planeamiento de acuerdo con las alternativas que plantea la legislación en vigor.***

Al objeto de determinar la adecuada representación, clasificación y gestión de las vías pecuarias del ámbito, **debe solicitarse informe en materia de vías pecuarias sobre el documento que se someta a Aprobación Inicial,** conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por el Decreto 155/1998, de 21 de julio y artículo 5 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias. Este informe, así como la verificación de sus condiciones, en su caso, formará parte del documento que se aporte para la emisión de la Declaración Ambiental Estratégica.

3.3.4. Dominio Público Hidráulico

La respuesta a las consultas del Organismo de Cuenca, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, de fecha de 26 de marzo de 2024, recoge lo siguiente:

El único cauce público existente en el suelo urbano que delimita el POU-II es el Barranco Hondo, que discurre soterrado bajo el núcleo urbano de Ogíjares, encontrándose algunas de las zonas de actuación de transformación urbanística (ATRI) en zona de policía del mismo.

Por otro lado, el suelo urbano se ubica parcialmente sobre la masa de agua subterránea ES050MSBT000053203, en su extremo oeste, y sobre los perímetros de abastecimiento ES050ZPROTZCCM053200114, de protección de la cantidad, en su extremo oeste, y ES050ZPROTZCCM053200074 y ES050ZPROTZCCM053200092, ambos de protección de la calidad, ambos al noroeste. En este sentido, se deberán tener en cuenta las restricciones recogidas en el anejo 5 del Plan Hidrológico de Cuenca del Guadalquivir aprobado por Real Decreto 35/2023 de 24 de enero, así como en el artículo 38.2 y apéndice 14 de la normativa de dicho Plan.

El promotor deberá tener en cuenta que, para las obras en zona de policía o que presenten afección al dominio público hidráulico, deberá solicitar y obtener autorización previa de este Organismo de Cuenca, en virtud de los artículos 53, 78 y sucesivos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, donde se estudiarán detalladamente las peculiaridades de estas actuaciones y se impondrán los condicionados específicos que habrán de cumplir. Dicha autorización será independiente de las que hayan de ser otorgadas por otros órganos de las diferentes administraciones públicas. Requieren en particular dicha autorización administrativa, tanto la construcción de infraestructuras de cualquier tipo como los movimientos de tierras que pudieran suponer una modificación significativa de las redes de drenajes natural existentes.

El documento final del POU-II deberá definir, los puntos de captación de agua, así como las dotaciones y volúmenes previstos y deberá tener en cuenta el promotor que la derivación temporal de aguas o cualquier otro tipo de captación en zona de dominio público hidráulico requiere autorización administrativa previa del Organismo de Cuenca, según lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, o en caso de conectarse a la red municipal, certificado del Ayuntamiento o de la empresa municipal de aguas en el que acredite que se realizan a la red municipal.

Para el saneamiento es de aplicación lo indicado en el apartado anterior. Se deberá tener en cuenta que el vertido de efluentes o aguas de escorrentía en zona de dominio público hidráulico requiere autorización administrativa previa del Organismo de Cuenca, según lo dispuesto en el artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, certificado acreditativo del Ayuntamiento o de la empresa municipal de aguas en el que acredite que se realizan a la red municipal, en caso de vertido a la red municipal.

El estudio ambiental estratégico debe contener un análisis de las medidas estructurales o encauzamientos en los cursos de agua del término municipal, valorando si son conformes a los criterios establecidos en la Directiva Marco del Agua 2000/60/CE, que tiene entre sus objetivos prevenir todo deterioro adicional y proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos. Estos criterios son incorporados a la legislación sectorial mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y la Ley 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucia.

El estudio ambiental estratégico debe delimitar y analizar el estado de los Dominios Públicos asociados a los distintos cauces, aunque se encuentren soterrados, valorando las posibles afecciones a los mismos. Asimismo, se representarán cartográficamente las distintas acequias a escala adecuada, aportando su denominación y analizando su estado de conservación. Debe considerarse que aunque las acequias son propiedad de la Comunidad de Regantes, corporaciones de derecho público, están adscritas al Organismo de Cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos o ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento.

El Art. 5 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucia, establece que la actuación administrativa en materia de agua y los ecosistemas asociados se regirá por el principio de compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, basada en la protección, regeneración y mejora del dominio público hidráulico y la salvaguarda de las zonas asociadas. La citada Ley de Aguas, en su Art. 6 sobre objetivos medioambientales en materia de agua se establece que, **en los casos en que una masa de agua esté tan afectada por la actividad humana o su condición natural sea tal que pueda resultar imposible su recuperación o desproporcionadamente costoso mejorar su estado, podrán establecerse objetivos medioambientales con arreglo a criterios adecuados y transparentes, debiendo adoptarse todas las medidas viables para evitar el empeoramiento de su estado.**

Atendiendo a lo anterior, debe analizarse en el estudio ambiental estratégico las posibles medidas para compensar la pérdida de los ecosistemas de ribera y mantener la conectividad ambiental asociada al Barranco Hondo, soterrado en su travesía urbana por el núcleo consolidado de Ogíjares.

Respecto al **saneamiento de aguas residuales**, en el Avance se recoge que actualmente la red de evacuación de aguas de Ogíjares es de carácter unitario con los colectores principales dispuestos en sentido surnorte, y con diámetros entre 300 y 600 mm. Señala que los efluentes procedentes de la red general sufren un tratamiento primario de homogeneización y desbaste en una instalación popularmente conocida como la batidora, desde donde **pasan directamente y sin depurar a la red de acequias del municipio para su vertido a cauce.**

3.10.2.2.-DEPURACIÓN DE RESIDUALES

A pesar de la inexistencia actual de la depuración (tal y como ya se expuso), en cuanto al sistema de depuración, se propone lo reflejado en el siguiente esquema,

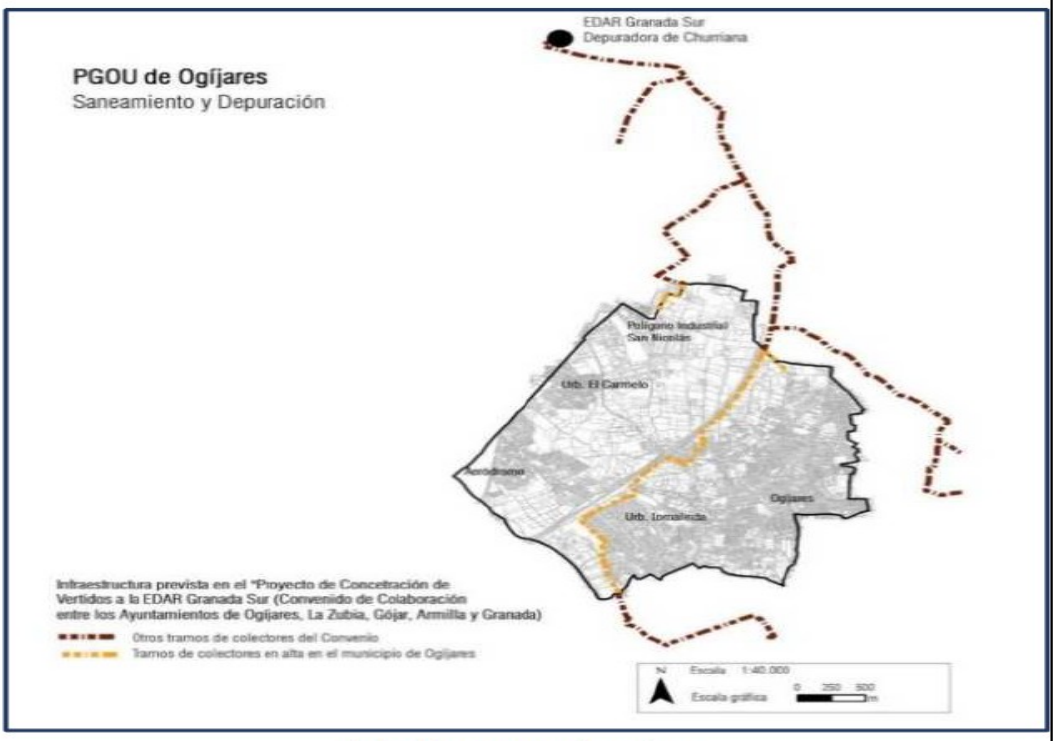

Ilustración 74. PGOU de Ogíjares
Fuente: Emasagra. PGOU/17 (no aprobado)

Por tanto, apesar del tiempo transcurrido, se constata que a persiste la ausencia de una infraestructura adecuada de depuración de aguas residuales, que ya suponía un condicionado básico del pronunciamiento ambiental de esta Administración respecto a las Normas Subsidiarias. Esta carencia supone un déficit evidente, que determina la inviabilidad ambiental del planeamiento de desarrollo en tanto en cuanto no se solvente, limitación que deberá recoger el estudio ambiental estratégico.

Respecto a las masas de agua subterránea o acuíferos, el Decreto 36/2008, de 5 de febrero, por el que se designan las zonas vulnerables y se establecen medidas contra la contaminación por nitratos de origen agrario, designa la zona de la Vega de Granada como zona vulnerable. La alta permeabilidad del acuífero detrítico sobre el que se ubica el municipio le confiere una alta vulnerabilidad a la contaminación por usos agrícolas, urbanos o industriales. El Estudio de Impacto Ambiental del anterior expediente de planeamiento general de Ogíjares, indicaba que "*en cuanto a la* ***calidad de las aguas subterráneas almacenadas en el acuífero,... se han observado contenidos elevados de nitritos y nitratos, consecuencia de vertidos de diversa índole y prácticas agrarias***". El Estudio Ambiental Estratégico deberá analizar la situación actual y la previsible evolución cuantitativa y cualitativa de los acuíferos.

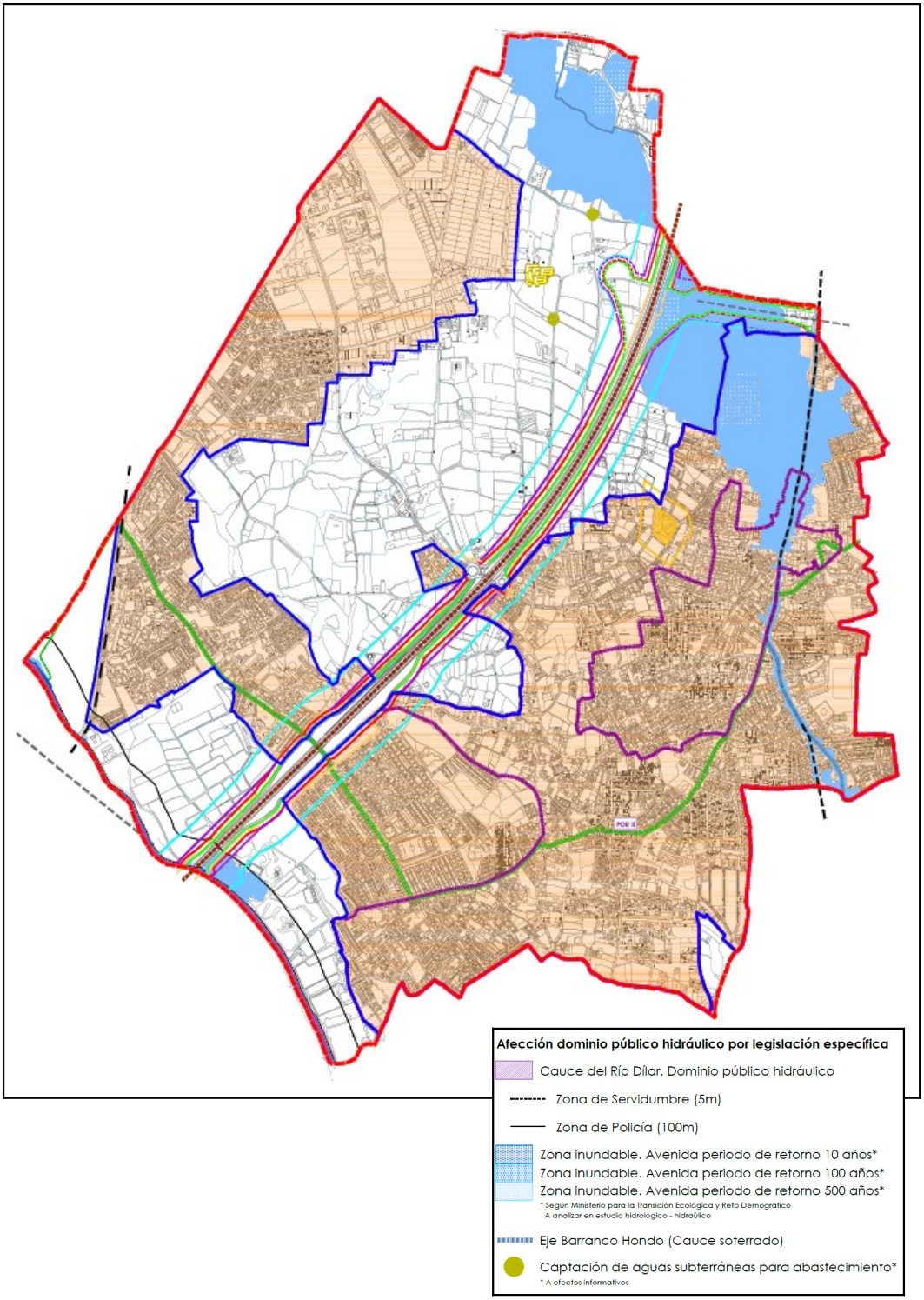
Afección dominio público hidráulico por legislación específica
Cauce del Río Dílar. Dominio público hidráulico
Zona de Servidumbre (5m)
Zona de Policía (100m)
Zona inundable. Avenida periodo de retorno 10 años*
Zona inundable. Avenida periodo de retorno 100 años*
Zona inundable. Avenida periodo de retorno 500 años*
* Según Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico
A analizar en estudio hidrológico - hidráulico
Eje Barranco Hondo (Cauce soterrado)
Captación de aguas subterráneas para abastecimiento*
* A efectos informativos

Respecto a los Sistemas Generales de Espacios Libres debe considerarse que la superficie de dominios públicos naturales (cauces, vías pecuarias,...) que se puedan adscribir a los Sistemas Generales no debe computar a efectos del cálculo del estándar de espacios libres.

El estudio ambiental estratégico debe analizar los usos del suelo que pudieran ubicarse en zona de flujo preferente y/o zona inundable, que deberán cumplir las restricciones establecidas para dichos usos en los artículos 9.bis y 14.bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En el artículo 126.ter.7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se recoge que " *Las nuevas urbanizaciones, polígonos industriales y desarrollos urbanísticos en general,* ***deberán introducir sistemas de drenaje sostenible, tales como superficies y acabados permeables,*** *de forma que el eventual incremento del riesgo de inundación se mitigue*".

Tras la Aprobación Inicial de la Innovación, deberá solicitarse informe sectorial del Organismo de Cuenca, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, acorde al artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en el que se indica que los Organismos de cuenca emitirán informe previo a los actos y planes que las Entidades Locales hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, siempre que afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico o en sus zonas de servidumbre o policía.

El estudio ambiental estratégico debe considerar que el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, dispone con carácter básico en su artículo 22, en relación a la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano, que el informe de la Administración Hidráulica sobre la existencia de recursos hídricos y sobre la protección del dominio público hidráulico será determinante para el contenido de la memoria ambiental.

3.3.5. Paisaje

Respecto al valor ecológico del municipio de Ogíjares el documento indica que presenta valores bajos o muy bajos en todo su suelo (polígonos). Con excepción del corto tramo fluvial del río Dílar, señala que el municipio no ofrece espacios o enclaves específicos de interés ambiental, ni tampoco suelos de carácter forestal ya que, si los hubo en un tiempo remoto, quedaron desplazados por los sucesivos procesos de desarrollo urbano o siguen formando parte del sistema agrario de la Vega. Estima que desde el punto de vista ecológico y biológico, la escasa vegetación arbolada se corresponde generalmente con zonas de cultivo de olivo y, aunque muy deteriorada, con la vegetación de ribera que queda en el cauce del Dílar.

El documento presentado recoge que únicamente existen pequeños isleos con valor intermedio en el río Dílar y en los terrenos aledaños con restos de vegetación riparia y rupícola en los alcores, siendo éstos los únicos suelos con un cierto recuerdo al carácter forestal, que junto con los cañaverales y comunidades nitrófilas se desarrollan en el Barranco Hondo. Derivado de lo anterior, concluye que el paisaje municipal se estructura conformando un mosaico de suelos urbanos y periurbanos y suelos de vega, cultivados o en barbecho; siendo tan sólo en el cauce del río Dílar donde se altera está monotonía, al configurar un espacio lineal de características fluviales.

El artículo 37 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA) dispone que los instrumentos de ordenación deberán incorporar un diagnóstico del paisaje de su ámbito, así como las determinaciones para preservar los paisajes y mejorar su calidad y percepción. El Estudio Ambiental Estratégico debe analizar cómo **optimizar las medidas relativas a la adaptación al cambio climático, asociadas al ajardinamiento, a infraestructuras verdes o a pavimentos permeables, para incrementar la calidad paisajística del ámbito.**

3.3.6. Calidad del aire

En el estudio ambiental estratégico debe considerarse que el 10 de marzo de 2014 se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el Plan de Mejora de la Calidad del Aire de la Aglomeración de Granada y Área Metropolitana, que engloba al término municipal de Ogíjares. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía, en aquellos municipios cuyo territorio esté incluido en el ámbito de aplicación de un Plan de mejora de la calidad del aire o de un Plan de acción a corto plazo, el contenido de dichos planes será determinante para los diferentes instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio. Si tales instrumentos contradicen o no recogen el contenido de estos planes, tal decisión deberá motivarse y hacerse pública conforme a lo dispuesto en el artículo 16.6 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

Este plan tiene su origen, entre otros motivos, en la constatación de la elevada contaminación del aire del entorno de la ciudad de Granada por partículas en suspensión. El Estudio Ambiental Estratégico deberá considerar la aplicación del **Plan de Mejora de la Calidad del Aire de la Aglomeración de Granada y Área Metropolitana,** así como de las alternativas razonables técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del Plan de Mejora.

El estudio ambiental estratégico analizará también la posible regulación de las quemas agrícolas en el entorno del núcleo urbano o zonas frecuentadas por la población, evitando riesgos, molestias y afecciones a la salud y al paisaje.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía, las instalaciones que puedan emitir olores deberán implantar todas aquellas medidas correctoras que resulten necesarias en cada momento a fin de evitar molestias por olores en su entorno.

3.3.7. Ruidos y vibraciones

El estudio ambiental estratégico debe considerar el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía que, en su artículo 25 sobre planes y programas establece que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, la planificación territorial, los planes y actuaciones con incidencia territorial, así como el planeamiento urbanístico, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en este Reglamento, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial en la delimitación de áreas de sensibilidad acústica, los mapas de ruido y planes de acción y en la declaración de servidumbres acústicas.

En concreto, acorde al artículo 43 del Reglamento, los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental deben incluir entre la documentación comprensiva del estudio ambiental un estudio acústico para la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en el Reglamento. El contenido mínimo de los estudios acústicos para los instrumentos de planeamiento urbanístico, será el establecido en la Instrucción Técnica 3, que se recogen a continuación:

- Estudio y análisis acústico del territorio afectado por el instrumento de planeamiento, que comprenderá un análisis de la situación existente en el momento de elaboración del Plan y un estudio predictivo de la situación derivada de la ejecución del mismo, incluyendo en ambos casos la zonificación acústica y las servidumbres acústicas que correspondan, así como un breve resumen del estudio acústico.
- Justificación de las decisiones urbanísticas adoptadas en coherencia con la zonificación acústica, los mapas de ruido y los planes de acción aprobados.

- Demás contenido previsto en la normativa aplicable en materia de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística.

Según la Disposición transitoria tercera del Reglamento, hasta tanto se establezca la zonificación acústica de un término municipal, las áreas de sensibilidad acústica vendrán delimitadas por el uso característico de la zona, entendiendo por éste el uso que, correspondiéndose a uno de los establecidos en el Reglamento, suponga un porcentaje mayor al resto de usos considerados en dicha área. Por lo tanto en el documento de aprobación inicial deberá incluirse el correspondiente plano con esta zonificación acústica.

La normativa urbanística deberá contemplar específicamente la aplicación de las medidas en materia de prevención de la contaminación acústica previstas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido en relación a la intervención administrativa sobre emisores acústicos y el otorgamiento de nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, que no podrán concederse si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas. Por el Ayuntamiento se deberá asegurar en todo caso la satisfacción de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior de las nuevas edificaciones, determinación que deberá incluirse en la correspondiente ficha urbanística del sector. El otorgamiento de las licencias de primera ocupación estará condicionado al cumplimiento de esta prescripción.

Debe considerarse que el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, en su Título III “Normas de Calidad Acústica”, aborda en el Capítulo I, dedicado a los Objetivos de calidad acústica en el espacio interior de las edificaciones, y más concretamente en el apartado 2 del artículo 2, para la verificación acústica de las edificaciones, una regulación que establece: “se considerará que una edificación es conforme con las exigencias acústicas derivadas de la aplicación de objetivos de calidad acústica, al espacio interior de las edificaciones”, cuando se cumplan las exigencias acústicas básicas impuestas por el Código Técnico de la Edificación y por el documento básico “DB-HR Protección frente al ruido”, mientras que en su apartado 3 trata del sistema de verificación acústica de las edificaciones, para la obtención de la licencia de primera ocupación de los edificios, en el que se exige el cumplimiento de lo establecido en el Código Técnico de la Edificación mediante un estudio acústico ajustado a las normas establecidas en la reseñada con anterioridad Instrucción Técnica IT.5 del reiterado Reglamento. Esta instrucción técnica “IT.5 Estudio del cumplimiento del DB-HR del ruido del Código Técnico de la Edificación”, reitera la obligación de presentar un informe de ensayos acústicos “Junto a la documentación que deba presentarse a los efectos de obtener la licencia de primera ocupación de un edificio...”, que justifique que se cumplen “in situ” con los aislamientos acústicos exigidos por el DB-HR; y además que las instalaciones comunes del edificio no producen niveles sonoros “in situ” superiores a los valores límite establecidos.

El estudio acústico del municipio aportado en el anterior expediente de evaluación ambiental 1714/2013, indicaba que la calidad sonora del municipio viene determinada por la presencia de un conjunto de infraestructuras relevantes desde el punto de vista acústico, como la autovía A-44 que recorre el municipio de norte a sur en su sector central, así como el aeródromo de Armilla, limítrofe por el oeste y un polígono dedicado a la actividad industrial. Según el mapa estratégico de ruido de la A-44 que se aportó, **el número de personas que se estimaba podía verse afectado por niveles de Lden superiores a 55 dB en el municipio es de aproximadamente un 75% de la población.**

El estudio ambiental estratégico deberá validar el anterior estudio o recoger los resultados de un estudio acústico actualizado.

3.3.8. Contaminación lumínica

El estudio ambiental estratégico atenderá a la regulación de la contaminación lumínica que en Andalucía se rige por lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental y el Real De-

creto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07 (RDEE). El ayuntamiento, como órgano competente en la materia, velará porque se cumplan las prescripciones de ambas normas.

El régimen previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, para la contaminación lumínica será de aplicación a las instalaciones, dispositivos luminotécnicos y equipos auxiliares de alumbrado, tanto públicos como privados, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3.3.9. Economía Circular, Residuos y Suelos Contaminados

Acorde al artículo 10 de la Ley 3/2023, de 30 de marzo, de Economía Circular de Andalucía, las Administraciones autonómica y local, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas oportunas para la integración efectiva en la planificación autonómica y local de los principios de la economía circular, tomando en consideración los objetivos y directrices marcados a nivel europeo, nacional y autonómico. En el desarrollo de nuevos planes sectoriales y de ordenación del territorio de la Junta de Andalucía y de los planes urbanísticos municipales, así como en las revisiones de instrumentos de planificación vigentes y su posterior desarrollo normativo, los objetivos y líneas estratégicas de estos planes tendrán en cuenta la aplicación de la circularidad.

En el artículo 67 de la anterior Ley, referente al "Ecodiseño y requisitos aplicables a la construcción" se dispone la **creación y ordenación de las zonas verdes con el objetivo de mejorar el microclima local, la regulación de la temperatura y la humedad, y la disminución de la contaminación**, así como la utilización de especies vegetales autóctonas con necesidades bajas de aporte de agua y especies con baja generación de residuos.

La Disposición adicional quinta de la Ley regula los Planes locales de economía circular. Indica que en el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las entidades locales, en ejercicio de sus competencias, que tengan o presten servicio a una población superior a cinco mil habitantes, deberán disponer de un plan local de economía circular aprobado en base a su artículo 9. En el caso de población igual o inferior a cinco mil habitantes, dicho plazo máximo será de cuatro años.

En el artículo 60 del Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado por Decreto 73/2012, de 20 de marzo, se establece que el planeamiento urbanístico general desarrollará las previsiones de los planes de ordenación del territorio e incluirá las reservas de suelo necesarias para la construcción de puntos limpios en los términos previstos en los planes de gestión de residuos, así como las determinaciones correspondientes dentro del sistema de equipamientos o de servicios técnicos que resulten necesarios. Asimismo, respecto a los sectores de uso industrial, el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, en su disposición adicional tercera, determina que los nuevos polígonos industriales y las ampliaciones de los existentes deberán contar con un punto limpio para la recepción, clasificación y transferencia de residuos peligrosos, con capacidad suficiente para atender las necesidades de las instalaciones que puedan localizarse en el mismo.

El Artículo 120 del Reglamento, sobre fomento y concienciación del uso del punto limpio indica que los municipios fomentarán la recogida de residuos peligrosos domésticos dentro de su ámbito de actuación en los puntos limpios municipales. Asimismo, fomentarán el uso de las instalaciones entre los ciudadanos mediante programas de concienciación, campañas divulgativas y otras iniciativas similares.

El artículo 122 del Reglamento, sobre integración de puntos limpios industriales y municipales, dispone que se podrán integrar en una misma instalación los puntos limpios industriales y municipales siempre y cuando las administraciones locales y los titulares de los puntos limpios industriales establezcan convenios de colaboración o contratos enl os que se regulen las condiciones de uso compartido de la instalación.

En el Capítulo III del Reglamento aborda el funcionamiento de los puntos limpios industrialesy municipales. En el mismo se dispone que las normas reguladoras del funcionamiento de los puntos limpios estarán definidas por las ordenanzas elaboradas por las administraciones locales, en el caso de puntos limpios municipales, o por los reglamentos internos de funcionamiento,cuando se trate de puntos limpios industriales. Asimismo, se recogen las obligaciones de la entidad explotadora y usuarios, así como los requisitos mínimos de las instalaciones, que deberán atenderse en la propuesta de punto limpio.

Asimismo, el estudio ambiental estratégico debe identificar las actividades potencialmente contaminantes de los suelos. Conforme a lo previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, en el caso de que en los suelos asemejables a urbanos no consolidados o urbanizables se localicen actividades potencialmente contaminantes del suelo, según los criterios de la normativa sectorial, y se prevea su cambio de uso, deberá indicarse dicha circunstancia en las Fichas Urbanísticas correspondientes, además de analizarse y establecer las medidas preventivas y correctoras oportunas en el estudio ambiental.

En el estudio ambiental también deberá considerarse el Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados. En su Título IV, sobre Prevención Ambiental, establece disposiciones en materia de suelos contaminados para los planeamientos y desarrollos urbanísticos sometidos a procedimiento de evaluación ambiental de acuerdo con la Ley 7/2007, de 9 de julio. Igualmente, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 99.4 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que establece que la declaración de suelo contaminado puede comportar la suspensión de la ejecutividad de los derechos de edificación y otros aprovechamientos del suelo en el caso de resultar incompatibles con las medidas de descontaminación y recuperación del terreno que se establezcan, hasta que estas se lleven a cabo o se declare el suelo como no contaminado.

3.3.10. Cambio climático

En el estudio ambiental estratégico se deberán considerar las cuestiones que la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía introduce en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica. El título III, sobre adaptación al cambio climático, en su Capítulo I relativo a la integración de la adaptación al cambio climático en los instrumentos de planificación, regula en el Artículo 19 la aplicación a los planes con incidencia en materia de cambio climático y evaluación ambiental, aplicable al Plan General de Ordenación Urbanística. En el citado artículo se establece que los planes y programas con incidencia en materia de cambio climático y transición energética, sin perjuicio de los contenidos establecidos por la correspondiente legislación o por el acuerdo que disponga su formulación, incluirán:

a) El análisis de la vulnerabilidad al cambio climático de la materia objeto de planificación y su ámbito territorial, desde la perspectiva ambiental, económica y social y de los impactos previsibles, conforme a lo dispuesto en esta ley.
b) Las disposiciones necesarias para fomentar la baja emisión de gases de efecto invernadero y prevenir los efectos del cambio climático a medio y largo plazo.
c) La justificación de la coherencia de sus contenidos con el Plan Andaluz de Acción por el Clima. En el caso de que se diagnosticaran casos de incoherencia o desviación entre los instrumentos de planificación y los resultados obtenidos, se procederá a su ajuste de manera que los primeros sean coherentes con la finalidad perseguida.
d) Los indicadores que permitan evaluar las medidas adoptadas, teniendo en cuenta la información estadística y cartográfica generada por el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.
e) El análisis potencial del impacto directo e indirecto sobre el consumo energético y los gases de efecto invernadero.

En concreto, para los planes y programas con incidencia en materia de cambio climático sometidos a evaluación ambiental estratégica, caso del presente instrumento de planeamiento, la valoración del cumplimiento de las determinaciones del apartado anterior se llevará a cabo en el procedimiento de evaluación ambiental. En el Artículo 20, relativo a los impactos principales del cambio climático, se determina que para el análisis y evaluación de riesgos por los instrumentos de planificación autonómica y local se considerarán al menos los siguientes impactos, según el área estratégica de adaptación que se trate:

a) Inundaciones por lluvias torrenciales y daños debidos a eventos climatológicos extremos.
b) Pérdida de biodiversidad y alteración del patrimonio natural o de los servicios ecosistémicos.
c) Cambios en la frecuencia, intensidad y magnitud de los incendios forestales.
d) Pérdida de calidad del aire.
e) Cambios de la disponibilidad del recurso agua y pérdida de calidad.
f) Incremento de la sequía.
g) Procesos de degradación de suelo, erosión y desertificación.
h) Alteración del balance sedimentario en cuencas hidrográficas y litoral.
i) Frecuencia, duración e intensidad de las olas de calor y frío y su incidencia en la pobreza energética.
j) Cambios en la demanda y en la oferta turística.
k) Modificación estacional de la demanda energética.
l) Modificaciones en el sistema eléctrico: generación, transporte, distribución, comercialización, adquisición y utilización de la energía eléctrica.
m) Migración poblacional debida al cambio climático. Particularmente su incidencia demográfica en el medio rural.
n) Incidencia en la salud humana.
o) Incremento en la frecuencia e intensidad de plagas y enfermedades en el medio natural.
p) Situación en el empleo ligado a las áreas estratégicas afectadas.

El artículo 21 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética Ley regula, con carácter básico, la consideración del cambio climático en la planificación y gestión territorial y urbanística, así como en las intervenciones en el medio urbano, en la edificación y en las infraestructuras del transporte, estableciendo que la planificación y gestión territorial y urbanística, así como las intervenciones en el medio urbano, la edificación y las infraestructuras de transporte, a efectos de su adaptación a las repercusiones del cambio climático, perseguirán principalmente los siguientes objetivos:

a. La consideración, en su elaboración, de los riesgos derivados del cambio climático, en coherencia con las demás políticas relacionadas.
b. La integración, en los instrumentos de planificación y de gestión, de las medidas necesarias para propiciar la adaptación progresiva y resiliencia frente al cambio climático.
c. La adecuación de las nuevas instrucciones de cálculo y diseño de la edificación y las infraestructuras de transporte a los efectos derivados del cambio climático, así como la adaptación progresiva de las ya aprobadas, todo ello con el objetivo de disminuir las emisiones.
d. La consideración, en el diseño, remodelación y gestión de la mitigación del denominado efecto «isla de calor», evitando la dispersión a la atmósfera de las energías residuales generadas en las infraestructuras urbanas y su aprovechamiento en las mismas y en edificaciones en superficie como fuentes de energía renovable.

La Ley 7/2021, de 20 de mayo, complementa a lo regulado en la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.

El Plan Andaluz para la Prevención de los Efectos de las Temperaturas excesivas sobre la Salud 2023 tiene como objetivo general el reducir el impacto sobre la salud de la población de las temperaturas de calor extremas, con continuidad desde el año 2004. Advierte que las últimas conclusiones de expertos sobre el cambio climático, siguen poniendo de manifiesto que el calentamiento global observado debido a dicho cambio es inequívoco, que los impactos del mismo están influyendo ya negativamente sobre muchos sistemas

físicos y biológicos, y que estos efectos irán en aumento. Señala que en el periodo 1980-1997 se notificaron en Andalucía 172 muertes atribuibles a calor excesivo. Entre los principales factores de riesgo asociados con la exposición a olas de calor recoge la contaminación ambiental y el ambiente muy urbanizado.

Para atender a lo dispuesto en la anterior normativa y planificación, debe considerarse que la arquitectura bioclimática proporciona beneficios ambientales, sociales y económicos, contribuyendo a la eficiencia energética, al confort de las instalaciones, a la integración paisajística y aumentando la resiliencia frente al cambio climático. Para ello, en el diseño de las edificaciones se debe tener en cuenta las condiciones climáticas del emplazamiento y fomentar el aprovechamiento de los recursos naturales disponibles, como la luz, lluvia, vegetación adaptada al entorno… Lo anterior sería acorde a lo regulado en la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, que promueve que el planeamiento contribuya a reducir las necesidades de movilidad, al fomento transporte público y optimización aprovechamiento energético de los edificios.

En base a lo expuesto anteriormente, los espacios verdes en las ciudades han diseñarse potenciando su capacidad de enfriamiento debido a la provisión de sombra y el efecto de la evapotranspiración. La conexión de espacios verdes fragmentados con corredores ecológicos tiene el potencial, si se diseña adecuadamente, para mejorar la ventilación urbana, lo que puede mitigar el efecto de isla de calor urbano al permitir que el aire frío del exterior penetre en las áreas más densamente construidas. Asimismo, integrar elementos del agua en el diseño de plazas y áreas de ocio, como fuentes, nebulizaciones, estanques, arroyos o cascadas, proporcionan microclimas capaces de minimizar el efecto de la isla de calor. El uso de biomateriales en bancos, toldos y otros elementos de mobiliario urbano, junto con pavimentos permeables, también contribuyen al confort térmico y a mejorar la escorrentía superficial.

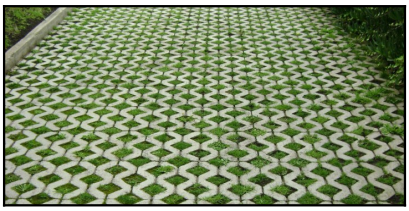

Ejemplos de superficies permeables con vegetación para aceras y aparcamientos

Respecto al diseño y gestión de las zonas verdes, el estudio ambiental estratégico debe apostar por una jardinería sostenible, seleccionando alternativas en las que se minimice el consumo de energía, se optimice el consumo de agua, se generen pocos residuos y se limiten las emisiones de contaminantes, incluido ruidos. Las zonas verdes deben contribuir al mantenimiento del patrimonio genético y la conservación de la diversidad biológica, potenciándose su capacidad de albergar distintas especies de flora y fauna. Asimismo, se deberá garantizar la seguridad de los ajardinamientos, promoviéndose la selección de especies vegetales poco alergénicas, con portes adecuados y resistentes. Lo anterior atendería a lo dispuesto en el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la

sostenibilidad del territorio de Andalucía , donde se dispone que las zonas verdes están integradas por los terrenos libres de edificación y dotados de vegetación que presentan una superficie permeable y desarrollan funciones ambientales (ecológicas, mitigación del cambio climático, etc.) además de las propias de su calificación urbanística.

Para la implantación de arbolado de mediano tamaño la acera debe tener un ancho mínimo de 5 metros. En caso de arbolado pequeño se podría reducir hasta 3,5 metros, pero disminuyendo la distancia entre alcorques para asegurar una sombra continua. Se recomienda la implantación de alcorques corridos o zanjas a lo largo de la acera con una anchura mínima de 1,20 m. y una profundidad de 1,00 m. debiéndose garantizar la permeabilidad del pavimento. En caso de optar por alcorques indivuduales, estos deben tener dimensiones mínimas de 100 x 100 cm. de superficie. La distancia del alcorque a la calzada será como mínimo de 50 cm. En el documento deberán analizarse las servidumbres o distancias mínimas que deben respetarse en la plantación del arbolado de alineación, respecto a edificios, tráfico rodado, iluminación, aparcamiento, …

El arbolado de alineación o ajardinamiento de las calles se considerará en el Informe de Sostenibilidad Económica, incluyendo la instalación y mantenimiento de alcorques, bolardos y vegetación en el presupuesto para mantenimiento de zonas verdes públicas o en el de infraestructuras viarias.

En la selección de especies para las zonas verdes se deberán evitar especies alergénicas como el ciprés, priorizando las especies autóctonas y considerando lo dispuesto en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, así como en la Estrategia Nacional para la Conservación de los Polinizadores, aprobada por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de 21 de septiembre de 2020.

La legislación urbanística andaluza, LISTA y su reglamento, contemplan la plantación o conservación de un árbol por cada vivienda o 100 m2 edificables, ubicados preferentemente en los espacios libres y zonas verdes, así como en los itinerarios peatonales. En el caso de uso productivo el arbolado se situará preferentemente, formando pantallas acústicas y visuales con respecto a las vías de comunicación y áreas colindantes de usos diferentes, en las áreas de aparcamiento. Para posibilitar el control y seguimiento del anterior cómputo, el estudio ambiental estratégico valorará el requisito de aprobación por parte del ayuntamiento de planes para la gestión del arbolado o vegetación urbana, con normativa que regule su establecimiento y mantenimiento, integrando cartografía a escala adecuada que se actualice con una periodicidad mínima anual, al objeto de que se garantice el cumplimiento de lo legislado.

3.3.12. Movilidad sostenible

La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, dispone en su artículo 14.3 que los municipios de más de 50.000 habitantes adoptarán antes de 2023 planes de movilidad urbana sostenible que introduzcan medidas de mitigación que permitan reducir las emisiones derivadas de la movilidad. Lo dispuesto en dicho apartado será aplicable a los municipios de más de 20.000 habitantes cuando se superen los valores límite de los contaminantes regulados en Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. Los planes de movilidad incluirán, al menos:

- El establecimiento de zonas de bajas emisiones antes de 2023.
- Medidas para facilitar los desplazamientos a pie, en bicicleta u otros medios de transporte activo, asociándolos con hábitos de vida saludables, así como corredores verdes intraurbanos que conecten los espacios verdes con las grandes áreas verdes periurbanas.
- Medidas para la mejora y uso de la red de transporte público, incluyendo medidas de integración multimodal.

- Medidas para la electrificación de la red de transporte público y otros combustibles sin emisiones de gases de efecto invernadero, como el biometano.
- Medidas para fomentar el uso de medios de transporte eléctricos privados, incluyendo puntos de recarga.
- Medidas de impulso de la movilidad eléctrica compartida.
- Medidas destinadas a fomentar el reparto de mercancías y la movilidad al trabajo sostenibles.
- El establecimiento de criterios específicos para mejorar la calidad del aire alrededor de centros escolares, sanitarios u otros de especial sensibilidad, cuando sea necesario de conformidad con la normativa en materia de calidad del aire.
- Integrar los planes específicos de electrificación de última milla con las zonas de bajas emisiones municipales.

El artículo 102 de la Ley 2/2011 de 4 de marzo, de Economía Sostenible, sobre "Fomento de los Planes de Movilidad Sostenible" condiciona la concesión de cualquier ayuda o subvención a las administraciones autonómicas o entidades locales incluida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y destinada al transporte público urbano o metropolitano, a que la entidad beneficiaria disponga del correspondiente Plan de Movilidad Sostenible, y a su coherencia con la Estrategia Española de Movilidad Sostenible.

El estudio ambiental estratégico deberá atender a los objetivos y directrices de la Estrategia de Movilidad Sostenible, del Anteproyecto de Ley de Movilidad Sostenible, aprobado por el Consejo de Ministros de 13 de diciembre de 2022, así como del Anteproyecto de la Ley Andaluza de Movilidad Sostenible, sometido a información pública mediante Orden de 29 de junio de 2016, que dan prioridad a la movilidad a pie, en bicicleta y en transporte público, promoviendo estilos de vida saludable, luchando contra el sedentarismo, y teniendo por objetivos la seguridad y accesibilidad universal o diseño para todas las personas. El anteproyecto de Ley andaluza atiende al diagnóstico y criterios del libro Blanco del Transporte de la Unión Europea y a la Estrategia española de movilidad sostenible, donde se destaca el deterioro de la salud de la población debido al tráfico, tanto por ruidos, como por las emisiones asociadas y siniestralidad, resaltándose los efectos perniciosos de la sedentarización producida por los nuevos hábitos sociales y los perjuicios económicos y sociológicos asociados a las retenciones de tráfico.

El estudio ambiental estratégico deberá analizarla posibilidad de recuperar espacio para el peatón, propiciar un mayor número de movimientos no motorizados, mejorar la calidad del aire y del medio ambiente en el área urbana y posibilitar la consecución de los objetivos ambientales planteados en relación con el cambio climático.

El documento recoge que para favorecer la adaptación de los espacios libres y zonas verdes a las necesidades de la población, se diseñarán de manera versátil incluyendo zonas de estancia, de tránsito y de desarrollo de actividades concretas (deportivas, ocio, hostelería, huertos urbanos o similares). Se deberán instalar zonas de descanso, con suficientes y adecuados bancos públicos y puntos de agua potable, que faciliten el tránsito peatonal.

Entre las medidas que se recojan para fomentar la movilidad sostenible en el estudio ambiental estratégico, debe considerarse la implantación de arbolado de alineación o ajardinamientos en aquellas zonas peatonales o aceras que cuenten con las características adecuadas para ello, generando sombra continua durante la época estival. El estudio ambiental estratégico analizará las zonas donde sean compatibles los árboles o ajardinamientos, al objeto de mejorar la habitabilidad, elevar la calidad paisajística, promover la movilidad sostenible, evitar el efecto "isla de calor" y favorecer la adaptación al cambio climático.

3.3.13. Impacto en la salud

La respuesta a las consultas efectuadas de la Consejería de Salud, de fecha de23 de enero de 2024, que se remite al Ayuntamiento, recoge que "*El documento inicial estratégico presentado por la Administración promotora NO INCLUYE una identificación y valoración adecuada de los potenciales impactos de la propuesta Plan Ordenación Urbana sobre la salud de la población. No obstante, la normativa vigente en materia de evaluación de impacto en salud es de aplicación a ese POU, siendo ese procedimiento el marco en el que este órgano administrativo efectuará con mayor eficacia la evaluación de sus potenciales efectos en la salud de la población. Por ello, se estima que puede continuarse con la tramitación del expediente de evaluación ambiental estratégica, si bien, conforme a lo previsto en el artículo 38.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental deberá trasladarse a la Administración promotora este informe, que puede resultar de ayuda en el desarrollo del proceso de evaluación de impacto en salud del POU*".

El Documento de Aprobación Inicial debe considerar que, de acuerdo con la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía y el Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se someterán a Evaluación de Impacto sobre la Salud los instrumentos de planeamiento general así como sus innovaciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 del anterior Decreto y en los términos previstos por el artículo 19.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, la valoración del impacto sobre la salud debe estar incluida en la Memoria del instrumento de planeamiento, y deberá someterse a pronunciamiento de la Consejería con competencias en materia de salud.

3.3.14. Patrimonio histórico y cultural

La respuesta a las consultas del Servicio de Bienes Culturales, de fecha de 19 de febrero de 2023, recoge lo siguiente;

> *Examinada la documentación recibida y conforme a lo establecido por los artículos 29 y 32 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico Andaluz, se ha emitido informe sobre el asunto en los siguientes términos:*
>
> *<< (…) 2) VALORACIÓN Vista la documentación aportada, en aplicación de los art. 29.3 y 32 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, se propone la realización de una actividad arqueológica que determine el impacto sobre patrimonio arqueológico subyacente asociado a la Plan objeto del presente informe en Actuaciones de Transformación Urbanística, los suelos urbanizables y los sistemas generales previstos.*
>
> *En cuanto al contenido del documento se realizan las siguientes aportaciones y consideraciones: El Catálogo asociado al instrumento de ordenación urbanística contendrá la relación detallada e identificación precisa de los bienes o espacios que, justificadamente hayan de ser objeto de protección, de cara a la conservación, protección, puesta en valor y mejora de elementos del patrimonio histórico, cultural, urbanístico, arquitectónico, natural o paisajístico (Art. 72 Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio en Andalucía A este objeto, constan los siguientes bienes patrimoniales protegidos por la legislación de Patrimonio Histórico en el municipio de Ogíjares:*
>
> - *Iglesia de Santa Ana, declarada Bien de Interés Cultural por Decreto 534/2004, de 23 de noviembre, con la categoría de Monumento, delimitando y declarando su entorno de protección (BOJA nº 244, de 16 de diciembre de 2004).*
> - *Iglesia de Nuestra Señora Virgen de la Cabeza, declarada Bien de Interés Cultural por Decreto 27/2006, de 24 de enero, con la categoría de Monumento, delimitando y declarando su entorno de protección (BOJA nº 30, de 14 de febrero de 2006).*

- *Yacimiento arqueológico Cerro de San Cristóbal, declarado Bien de Interés Cultural por Decreto 257/2001, de 20 de noviembre, con la categoría de Zona Arqueológica, no considerando necesario delimitar su entorno (BOJA nº 2, de 5 de enero de 2002).*
- *Cruces de término (en un total de tres) de más de cien años de antigüedad según el Decreto 571/1963, de 14 de marzo, de protección de escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico (BOE nº 77 de 30 de marzo de 1963). Posteriormente, por la Disposición Adicional 2ª de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE de 29 de junio de 1985), son consideradas Bienes de Interés Cultural. Se sitúa una de ellas junto a la Iglesia de Santa Ana (Plaza Baja) y las otras dos junto a la Iglesia de Nuestra Señora Virgen de la Cabeza (Plaza Alta).*

Sin perjuicio de su concreta declaración como Bienes de Interés Cultural, estos elementos y ámbitos de protección quedan también inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz (art. 7 Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía). Así mismo, derivado de la Disposición Adicional 6ª de la referida Ley 14/2007, los bienes inmuebles del Patrimonio Histórico Andaluz, en los términos del art. 2 de dicha Ley (que revelen un interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma) y que se encuentren en posesión de la administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales y las universidades, quedan inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como bienes de catalogación general. En el municipio de Ogíjares se consideran los siguientes:

- *Centro Social Reina Sofía, elemento de interés arquitectónico,propiedad de la Diputación Provincial de Granada.*
- *Edificio Luis Bueno Crespo, elemento de interés arquitectónico, propiedad de la Diputación Provincial de Granada.*
- *Yacimiento arqueológico en C/ Cruces, elemento de interés arqueológico, propiedad del Ayuntamiento de Ogíjares.*
- *Cruces (en un total de 15), elementos de interés etnológico, propiedad del Ayuntamiento de Ogíjares.*

Yacimientos arqueológicos de Loma Linda y Las Canteras :

- *Loma Linda (Código 01181450005. Caracterización: arqueológica. El yacimiento se localizada en un pequeño cerrete sobre la margen derecha del río Dílar, a unos 40 metros sobre la llanura aluvial. Se trata de un pequeño asentamiento de época ibérica, de carácter agrícola, aparecido con motivo de las obras de construcción de una urbanización en el término municipal de Los Ogíjares, tras lo que se llevó a cabo una excavación arqueológica de urgencia en 1986. A nivel urbanístico se documentan estructuras cuadrangulares y rectangulares que responden a una unidad arquitectónica. Los materiales encuadran el asentamiento entre la segunda mitad del siglo IV a principios del siglo II a.n.e. El final de la ocupación ibérica coincide con las reestructuraciones administrativas romanas tras la segunda guerra púnica.*
- *Las Canteras (Código 01181450004). Asentamiento de orígen romano con continuidad en época medieval. En el reconocimiento del lugar se localizaron restos de un muro de piedra y cal grasa, así como materiales cerámicos romanos y medievales. Actualmente, la zona está profundamente transformada por la explotación de una cantera de áridos y la existencia de una fábrica de hormigón, resultando imposible identificar los restos del yacimiento arqueológico y valorar su posible desaparición, ya apuntada por Rodríguez Ariza en la publicación de 1992 sobre el cercano yacimiento de Loma Linda.*

Adicionalmente, cabe recordar:

- *Los BIC declarados con anterioridad a la LPHE o al amparo de su Disposición Adicional 2ª gozan del entorno de protección establecido por la Disposición Adicional 4ª de la LPHA. Para estos ámbitos se establecerán en la normativa del plan las determinaciones sobre actividades,*

usos y aprovechamientos que resulten compatibles con la conservación y protección de los mismos.

- *Según la Disposición Adicional 2ª de la LPHE tienen la consideración de BIC los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares cuya antigüedad sea de más de cien años, por lo que deberá analizarse la existencia de este tipo de bienes en el municipio e incluirlos en el catálogo.*
- *Igualmente, tienen la consideración de BIC las manifestaciones de arte rupestre, al amparo del artículo 40.2 de la LPHE.*
- *El artículo 4.2 de la LPHA dispone que corresponde a los municipios la misión de colaborar activamente en la protección y conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz que radiquen en su término municipal, en especial a través de la ordenación urbanística, así como realzar y dar a conocer el valor cultural de los mismos.*

Asimismo, la Disposición Adicional 8ª de la LPHA establece que quedan inscritos en el CGPHA como BIC los bienes pertenencientes al megalitismo, "entendiendo como tales los círculos de piedra, alinemientos, monolitos, plataformas, montículos, dólmenes, cámaras y otras construcciones megalíticas de análoga naturaleza, así como el arte megalítico, en tanto que grabados y pinturas realizados en soportes dolménicos".

La normativa del plan debe, en aplicación del art. 33 de la LPHA, la obligatoriedad de obtener autorización de la consejería competente en materia de patrimonio histórico, con carácter previo a las restantes licencias o autorizaciones que fueran pertinentes, para realizar cualquier actuación sobre in - muebles objeto de inscripción como Bien de Interés Cultural o su entorno de protección. Por otro lado, existen una serie de bienes protegidos por ministerio de ley como bienes de Cataloga - ción General, por lo que deberá analizarse la existencia de este tipo de bienes en el municipio e incluirlos en el catálogo.

Así, la Disposición Adicional 5ª de la LPHA establece que los bienes inmuebles cuya titularidad recaiga en la Iglesia católica y cuyo interés, en los términos del artículo 2 de esta Ley, haya sido reconocido a través de inventarios u otros instrumentos acordados por la Comisión Mixta Junta de Andalucía Obispos de Andalucía para el Patrimonio Cultural, de 19 de diciembre de 1985, quedan inscritos en el CGPHA como bienes de catalogación general. Del mismo modo, la Disposición Adicional 6ª de la LPHA establece que los bienes inmuebles cuya titu -laridad recaiga en la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales y las universidades, y posean los valores patrimoniales que refiere el Art. 2 de misma, tienen la consideración de bienes inscritos en el CGPHA como bienes de catalogación general, por lo que igualmente deberá analizarse su existencia, debiendo quedar recogidos en su caso en el catálogo del plan. Para estos bienes de catalogación general, la normativa del plan deberá recoger, en aplicación del art. 33.5 de la LPHA, la obligatoriedad de comunicar a la consejería competente en materia de patrimonio histórico, con carácter previo a las restantes licencias o autorizaciones que fueran pertinentes, la realización de cualquier obra o intervención.

En la elaboración del Plan urbanístico referencia objeto del presente informe deben considerarse todos aquellos elementos culturales y arqueológicos presentes en los catálogos patrimoniales de los documentos urbanísticos en vigor, siendo necesario en tal caso actualizar la información en cuanto a su existencia, situación y estado actual.

El POU deberá analizar la presencia en el municipio de bienes que puedan estar protegidos al amparo de las disposiciones adicionales 2ª de la LPHE y 5ª, 6ª y 8ª de la LPHA, identificando estos bienes para incluirlos en el Catálogo del plan. En el caso de los escudos se hará de la siguiente forma: se realizará una ficha individualizada para cada escudo en la que se recojan como mínimo, datos sobre su localización, referencia catastral, fotografía y plano de localización. Si el escudo está en un inmueble catalogado, en la ficha del inmueble se deberá indicar esta situación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 63.d de la LISTA, el POU deberá delimitar los bienes y espacios que deban contar con una singular protección por sus valores patrimoniales, siendo recomendable que estos bienes se incluyan en el catálogo previsto en el artículo 72 de la citada Ley. Para estos bienes deberá establecerse una normativa de protección y una "ordenación compatible con la protección de sus valores y su disfrute colectivo", en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LPHA. Este catálogo debe estar conformado por fichas individuales que recojan los datos necesarios para necesarios para su correcta identificación y protección de cada uno de los elementos integrantes del Patrimonio Histórico que sean necesarios para su correcta identificación y protección, incluyendo datos como Localización, Denominación, Descripción, Grado de protección, Estado de conservación, Usos actuales, Datos históricos, Actuaciones permitidas, Planimetría, Fotografías, etc. Todos estos bienes quedarán reflejados convenientemente en la cartografía del plan a la escala adecuada y se delimitarán de la siguiente forma (tanto en la ficha de catálogo como en planimetría):

- *En suelo urbano, los planos de localización se deberán realizar sobre cartografía que incluya límite de las parcelas catastrales y se catalogará al menos la parcela completa en la que se ubique el elemento.*
- *Los elementos situados fuera de los núcleos urbanos quedarán delimitados mediante figura poligonal sobre cartografía normalizada, indicándose las coordenadas UTM de los vértices. En el caso del patrimonio edificado no se delimitará únicamente la edificación, sino que incluirá un ámbito mayor aledaño al inmueble de manera que se garantice la conservación de los valores de las edificaciones así como de su entorno actual, con el mantenimiento de espacio libre suficiente para que no pierdan su carácter.*

Finalmente, será necesario que una vez aprobado inicialmente el POU sea remitido a esta Delegación Territorial para su informe preceptivo y vinculante en los términos establecidos por el Art. 29.4 de la LPHA. > >

El estudio ambiental estratégico atenderá a las condiciones que se establezcan en el informe de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico que se ha de emitir tras la Aprobación Inicial, acorde a lo dispuesto en los artículos 29 y 32 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico Andaluz.

3.3.15. Riesgos Naturales

Deberán analizarse los riesgos sísmicos, geológicos y por inundación. En el análisis deberá considerarse la previsión de cambio climático y la evolución de los riesgos naturales.

Respecto al riesgo por incendios forestales, según informe del Centro Operativo Provincial para el Plan General de Ordenación Municipal, de fecha de 8 de marzo de 2023, el término municipal se encuentra fuera de zona de peligro, acorde al Decreto 371/2010, de 14 de septiembre, de emergencias por incendios forestales.

3.3.16. Normativa Urbanística

El estudio ambiental estratégico analizará la viabilidad ambiental de la normativa urbanística que ,en su caso, se proponga. La Normativa Urbanística integrará las distintas medidas ambientales preventivas, correctoras o compensatorias que se establezcan, al objeto de garantizar su efectividad.

Asimismo, en la normativa se debe establecer que el otorgamiento de cualquier título administrativo que autorice la ejecución de obras de urbanización o de edificación cuyo uso posterior pueda generar aguas residuales, requerir nuevas dotaciones para el suministro de agua o estar afectadas por riesgo de inundación, así co-

mo la autorización de cualquier otro instrumento de intervención administrativa con idéntica finalidad, quedará condicionado al funcionamiento previo de esas infraestructuras.

4. ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO. TRAMITACIÓN E INFORMACIÓN PÚBLICA

Este documento de alcance se tendrá en cuenta en la elaboración del estudio ambiental estratégico que, según establece el artículo 16 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, relativo a la capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales, deberá ser realizado por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad necesaria para cumplir las exigencias de esa ley. Para ello, el estudio ambiental deberá identificar a su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además, deberá constar la fecha de conclusión y firma del autor. Los autores del citado documento serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la administración de forma fehaciente.

Conforme al artículo 38.4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el documento del instrumento de planeamiento que se presente a la aprobación inicial, incluyendo el estudio ambiental estratégico y un resumen no técnico de dicho estudio, deberá someterse por el Ayuntamiento a trámite de información pública, por un plazo no inferior a 45 días hábiles, en el BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. Este trámite será simultáneo al de consultas y requerimiento de informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados.

El plazo máximo para la elaboración del estudio ambiental estratégico y para la realización de la información pública y de las consultas previstas será de 15 meses desde la notificación al promotor del Documento de Alcance.

Para posibilitar la emisión de la Declaración Ambiental Estratégica, tras la aprobación provisional del instrumento de planeamiento, se deberá remitir a este órgano ambiental el expediente completo, incluyendo certificado del Secretario del Ayuntamiento sobre el resultado de la información pública, así como copia de las alegaciones recibidas y la respuesta a las mismas.

A los efectos previstos en el artículo 38.2 de la citada Ley, el documento de alcance del estudio ambiental estratégico se pondrá a disposición del público en la sede electrónica del órgano ambiental y del órgano sustantivo.

EL DELEGADO TERRITORIAL
Manuel Francisco García Delgado

ANEXO I. RESUMEN DEL PLANEAMIENTO PROPUESTO

El Término Municipal de Ogíjares, con extensión de 6,91 km2, se localiza al sur de Granada capital, en el borde de la Depresión de Granada y en la zona sur-oriental de la Aglomeración Urbana de Granada, de la cual forma parte integrada en la Comarca de la Vega de Granada al pie de Sierra Nevada; situándose a una cota de altitud media de 721 m sobre el nivel del mar y limitando con los municipios de Alhendín, Armilla, Gójar, La Zubia y Granada. Se sitúa a una distancia de unos 6,50 km al sur de la referida capital provincial; siendo sus coordenadas geográficas de referencia para su ubicación (en grados) 37,1201 N, -3,6067 W.

Se trata de un término municipal de reducida superficie, estando más de su mitad colmatada por el desarrollo urbano, predominantemente de uso residencial, ello derivado de las tensiones metropolitanas provocadas por su cercanía a la capital granadina. Más allá de sus evidentes funciones metropolitanas como ciudad dormitorio, el municipio aporta otros valores a la Aglomeración Urbana prestando servicios como los terciarios, industriales, tecnológicos, así como con los relacionados con el desarrollo integral del actual Campus de la Salud.

Datos demográficos básicos (año 2021)

- Población total: 14.559 habitantes.
- Población en núcleos: 14.540 habitantes.
- Población en diseminado: 19 habitantes.
- Número de núcleos urbanos: 1 (Ogíjares)
- Edad media de la población: 40,6 años.
- % de población < 20 años: 22,4%.
- % de población > 65 años: 14,1%.
- Variación relativa población en 10 años (%): +9,1%.
- Número de extranjeros y procedencia principal: 573 (Marruecos, 16,2%).
- Crecimiento natural (nacimientos/defunciones): 118/8

Usos del suelo rústico (Agricultura):

- Superficie de cultivos herbáceos: 17 ha. Principal cultivo herbáceo: cebada (10 ha).
- Superficie de cultivos leñosos: 54 ha. Principal cultivo leñoso: olivar (41 ha).

En lo que respecta al sector terciario o de servicios, se resalta la implantación de actividades relacionadas con la universidad, la tecnología -actual parque en expansión-, y el dotacional -diputación-.

Respecto al valor ecológico del municipio de Ogíjares el documento indica que presenta valores bajos o muy bajos en todo su suelo (polígonos). Con excepción del corto tramo fluvial del río Dílar, el municipio no ofrece espacios o enclaves específicos de interés ambiental, ni tampoco suelos de carácter forestal ya que, si los hubo en un tiempo remoto, quedaron desplazados por los sucesivos procesos de desarrollo urbano o siguen formando parte del sistema agrario de la Vega. Desde el punto de vista ecológico y biológico, la escasa vegetación arbolada se corresponde generalmente con zonas de cultivo de olivo y, aunque muy deteriorada, con la vegetación de ribera que queda en el cauce del Dílar.

Se señala que únicamente existen pequeños isleos con valor intermedio en el río Dílar y en los terrenos aledaños con restos de vegetación riparia y rupícola en los alcores, siendo éstos los únicos suelos con un cierto recuerdo al carácter forestal, que junto con los cañaverales y comunidades nitrófilas se desarrollan en el Barranco Hondo.

Derivado de lo anterior, considera que el paisaje municipal se estructura conformando un mosaico de suelos urbanos y periurbanos y suelos de vega, cultivados o en barbecho; siendo tan sólo en el cauce del río Dílar donde se altera está monotonía, al configurar un espacio lineal de características fluviales.

El objeto de este expediente es el Plan de Ordenación Urbana de la zona de suelo urbano denominada “Suelo de Ensanche” de Ogíjares (en adelante POU-02), mediante las determinaciones recogidas en el artículo 66.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA) y artículo 78 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (RG-LISTA).

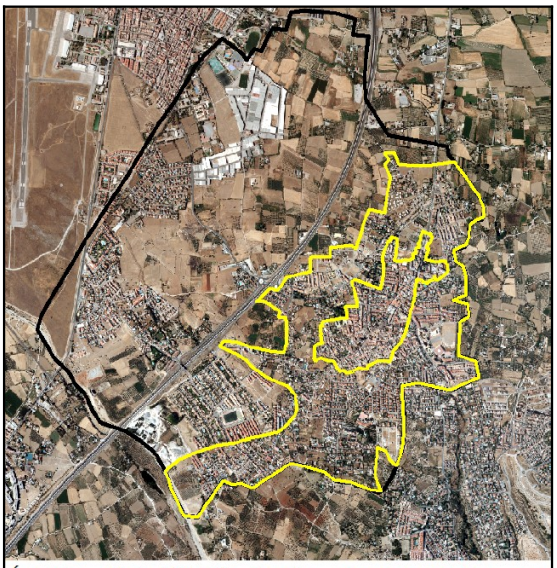

Ámbito del POU-II. Suelo de ensanche, en contorno amarillo, sobre ortofotografía de la zona de estudio. Fuente: elaboración propia a partir de información de la REDIAM y del Avance del POU-II.

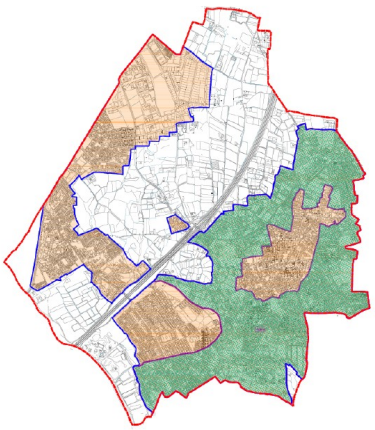

Ámbito del POU II. Suelo de ensanche (rayado verde) sobre el suelo urbano del término municipal de Ogíjares (sombreado marrón). Fuente: Avance del POU-II.

El ámbito, está compuestos por los suelos:

- Provenientes de las NNSS/93 y sus subdivisiones sobrevenidas: Las unidades de ejecución, UE, numeradas del 1 a la 19, ambas inclusive.

- Provenientes del antiguo sector VIII del anterior PGOU/83: Suelo en el que posteriormente fue incluido en la unidad de ejecución UE-22, que a su vez fue subdividida en varias, numeradas como 22 y sus subíndices (que incluye la UE-16 del PGOU/03 anulado; y matizando que se incluye una pequeña porción del sector SR- 3, no incluido en el antiguo sector VIII ni en la UE-22).

- Pequeña porción de suelo del antiguo sector VIII, no incluida en la UE-22.

- Suelo proveniente del desarrollo del sector residencial SR-1, de las NNSS/93.presentando 3.531 habitantes de acuerdo con datos del Avance del POU-II, que supone alrededor del 24,25 % de la población del municipio).

POU II. Superficie bruta total y desgloses, según NNSS/93; m2sb	
Unidades de Ejecución 1-19 de las NNSS/93; (* y **)	1585713,00
Antiguo sector VIII: Unidad 22 subdividida, (todas), sobrevenidas a NNSS/93;(quedando incluida la UE-16 del pgou/03, que incluye pequeña parte de SR-3; obviamente, no incluido en antiguo VIII ni en UUE-22)	193551,09
Pequeña porción de suelo del antiguo sector VIII; no incluida en UUE-22	15000,00
Suelo proveniente del desarrollado SR-1 residencial	118788,00
Total superficie bruta POU nº 2	**1.913.052,09**

(*):	Incluidos los vacíos urbanos actuales
(**)	Quendado incluidas:
	UE-24,(pgou03): Partes de UE-1 y de UE-2.A
	UE-3.A,(pgou/03): Parte de la UE-4.2
	UE-5.a,(pgou/03): Parte UE-14
	UE-9, (pgou/03): Parte UE-18

Superficie Bruta y desglose superficial. POU II
Fuente: Avance del POU-II.